GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
FECHA: 19 OCT 2023 1605
TRAMITE: TE19102023160S
SECRETARIA GENERAL

Manta, 18 de Octubre del 2023

Señora:

Marciana Auxiliadora Valdiviezo Zamora

ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MANTA.

En su despacho.-

De mi consideración:

JOSE LUIS MOREIRA MEJIA, portador de la cédula de ciudadanía número 1309549176, ante Usted, con los debidos respetos comparezco a fin de solicitarle lo siguiente:

Adjunto a la presente petición copias debidamente certificadas de la Sentencia dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta, Abogada Mariella Monserrate Delgado Zambrano, dentro del juicio número 13337-2021-00923, la misma que se encuentra debidamente ejecutoriada por el ministerio de la Ley y en la actualidad se encuentra debidamente cancelada la inscripción de la demanda tal como lo justifico con el certificado de solvencia o ficha registral número 13177 que también adjunto.

Con los antecedentes expuestos solicito señora Alcaldesa se autorice a los departamentos correspondientes a fin de que se me confieran los habilitantes correspondientes con la finalidad de ejecutar la Sentencia y poder elevarla a escritura pública de la misma manera solicito se me confiera la respectiva clave catastral y se me liquiden los valores de impuestos y/o tasas correspondientes.

Por la atención que se brinde a la presente quedo de Usted muy agradecido.

Atentamente,

JOSE LUIS MOREIRA MEJIA
C.C. No. 1309549176

Ficha Registral-Bien Inmueble

13177

Certificado de Solvencia

Conforme a la Orden de Trabajo: WEB-23030183
Certifico hasta el día 2023-10-16:

INFORMACION REGISTRAL

Código Catastral/Indentif.Predial: XXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Fecha de Apertura: jueves, 26 marzo 2009
Información Municipal:
Dirección del Bien: ubicado en el Sitio Mazato

Tipo de Predio: Lote de Terreno
Parroquia: TARQUI

LINDEROS REGISTRALES:

Una parte de terreno ubicado en el Sitio Mazato de la Parroquia Tarqui del Cantón Manta, que tiene ochenta y cuatro metros de frente por doscientos setenta y tres metros de fondo.

Circunscrito dentro de los siguientes linderos.

Frente: Propiedad de Olaya Barcia.

Atras: Con mas terrenos que se reservan los vendedores.

Derecho: Propiedad de Sotero Marcillo.

Izquierdo: Con propiedad de Segundo Jacobo Mantuano Quijije. Lote de terreno que tiene una superficie total de Veinte y Dos Mil Novecientos Treinta y Dos Metros Cuadrados.

SOLVENCIA: EL PREDIO DESCRITO TIENE VIGENTE DEMANDA, SIN PODER DETERMINAR SI EXISTE AREA SOBRANTE.

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y Fecha de Inscripción	Folio Inicial	Folio Final
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	423 miércoles, 16 junio 1976	694	695
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	1537 martes, 28 octubre 1986	4192	4193
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	1714 jueves, 03 diciembre 1987	4643	4645
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	633 jueves, 28 abril 1988	1908	1910
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	1476 martes, 03 agosto 2004	18169	18178
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	2630 lunes, 24 octubre 2005	36973	36985
DEMANDAS	DEMANDA	48 miércoles, 01 marzo 2006	261	265
COMPRA VENTA	COMPRAVENTA	1003 miércoles, 03 mayo 2006	12889	12905
COMPRA VENTA	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA	1366 miércoles, 13 junio 2007	18987	18991
COMPRA VENTA	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA	923 jueves, 26 marzo 2009	15515	15523
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA	188 martes, 26 mayo 2009	1576	1583
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA	141 lunes, 02 mayo 2011	1288	1296
COMPRA VENTA	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA	2703 miércoles, 28 septiembre 2011	46448	46462

DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA	39 martes, 31 enero 2012	434	446
COMPRA VENTA	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA	1093 lunes, 08 abril 2013	22255	22271
DEMANDAS	CANCELACIÓN DE DEMANDA	300 martes, 24 septiembre 2013	2989	2993
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	312 lunes, 07 octubre 2013	3119	3127
COMPRA VENTA	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA	78 martes, 07 enero 2014	1312	1322
COMPRA VENTA	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA	3903 miércoles, 24 septiembre 2014	76496	76508
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	279 jueves, 27 agosto 2015	1	1
COMPRA VENTA	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA	1389 miércoles, 15 junio 2016	35669	35688
COMPRA VENTA	PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA	1189 lunes, 17 abril 2017	30250	30267
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	168 viernes, 10 septiembre 2021	0	0
DEMANDAS	DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	200 viernes, 29 octubre 2021	0	0
DEMANDAS	REFORMA DE DEMANDA	212 lunes, 22 noviembre 2021	0	0
DEMANDAS	REFORMA DE DEMANDA	159 jueves, 14 julio 2022	0	0
DEMANDAS	CANCELACION DE LA REFORMA DE DEMANDA	303 martes, 27 diciembre 2022	0	0
DEMANDAS	CANCELACION DE DEMANDA Y DE LA REFORMA DE DEMANDA	219 viernes, 13 octubre 2023	0	0

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Registro de : COMPRA VENTA

[1 / 28] COMPRAVENTA

Inscrito el: miércoles, 16 junio 1976 **Número de Inscripción :** 423 **Folio Inicial:** 694

Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 651 **Folio Final :** 695

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA

Cantón Notaría: MONTECRISTI

Fecha de Otorgamiento/Providencia: sábado, 22 mayo 1976

Fecha Resolución:

a.-Observaciones:

Un cuerpo de terreno en el Sitio "Mazato", perteneciente a la Parroquia Urbana Tarqui del Cantón Manta.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
COMPRADOR	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	CASADO(A)	MANTA
VENDEDOR	LOPEZ ANCHUNDIA ROSALIA	CASADO(A)	MANTA
VENDEDOR	BAILON MACIAS LUIS ALFREDO	CASADO(A)	MANTA

Registro de : COMPRA VENTA

[2 / 28] COMPRAVENTA

Inscrito el: martes, 28 octubre 1986 **Número de Inscripción :** 1537 **Folio Inicial:** 4192

Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 2300 **Folio Final :** 4193

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA

Cantón Notaría: MONTECRISTI

Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 08 octubre 1986

Fecha Resolución:

a.-Observaciones:

Una extensión de terreno ubicado en el sitio Mazato de la parroquia urbana Tarqui del cantón Manta, el mismo que tiene los siguientes linderos y medidas:Por el frente calle pública planificada con diez metros; por atrás, con terrenos de los vendedores con diez metros, por el costado derecho, con terrenos de propiedad de los señores vendedores, con veinte metros, y, por el costado izquierdo, con terreno de los vendedores y mide: veinte metros.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
COMPRADOR	SANTANA SANTANA ANA ROSA	SOLTERO(A)	MANTA
VENDEDOR	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA	CASADO(A)	MANTA
VENDEDOR	MOYA JIMENEZ HUMBERTO	CASADO(A)	MANTA

Registro de : COMPRA VENTA
[3 / 28] COMPRAVENTA
Inscrito el: jueves, 03 diciembre 1987
Número de Inscripción : 1714 **Folio Inicial:** 4643
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 2770 **Folio Final :** 4645
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA
Cantón Notaría: MONTECRISTI
Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 13 octubre 1986
Fecha Resolución:

a.-Observaciones:
COMPRAVENTA terreno , que tiene POR EL FRENTE calle pública planificada con quince metros , POR ATRÁS quince metros y lindera con terreno de los vendedores POR EL COSTADO IZQUIERDO mide veinte metros y lindera con terrenos de la Sra. Ana Rosa Santana Santana y POR EL COSTADO DERECHO mide veinte metros y lindera con terrenos de propiedad de los vendedores.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
COMPRADOR	SANTANA LARGACHA WALTER EFRAIN	CASADO(A)	MANTA
COMPRADOR	PAREDES MERO MANUEL WASHINGTON	CASADO(A)	MANTA
VENDEDOR	MOYA JIMENEZ HUMBERTO	CASADO(A)	MANTA
VENDEDOR ACEPTANTE	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA	CASADO(A)	MANTA

Registro de : COMPRA VENTA
[4 / 28] COMPRAVENTA
Inscrito el: jueves, 28 abril 1988
Número de Inscripción : 633 **Folio Inicial:** 1908
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 945 **Folio Final :** 1910
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA CUARTA DE MANTA
Cantón Notaría: MANTA
Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 25 abril 1988
Fecha Resolución:

a.-Observaciones:
Un cuerpo de terreno ubicado en el Sitio Mazato de la parroquia Tarqui del cantón Manta (Barrio Maria Auxiliadora), el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: Por el frente diez metros y calle pública; por atrás con el mismo vendedor y diez metros, por el costado derecho con veinte metros y terreno de los vendedores, y por el costado izquierdo con veinte metros y propiedad de Manuel Paredes y Walter Santana, es decir la extensión total de Doscientos metros cuadrados.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
COMPRADOR	QUIROZ ALAY ROSA MARGARITA	CASADO(A)	MANTA
VENDEDOR	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	CASADO(A)	MANTA
VENDEDOR	MOYA JIMENEZ HUMBERTO	CASADO(A)	MANTA

Registro de : COMPRA VENTA
[5 / 28] COMPRAVENTA
Inscrito el: martes, 03 agosto 2004
Número de Inscripción : 1476 **Folio Inicial:** 18169
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 3288 **Folio Final :** 18178
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA

Cantón Notaría: MONTECRISTI

Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 14 julio 2004

Fecha Resolución:

a.-Observaciones:

El Abg. Humberto Belisario Moya Jiménez, por sus propios derechos y en calidad de Mandatario de su esposa Aurelia González Álvarez, venden a favor de la Sra. MARGARITA DE LOS ANGELES MACIAS ZAMBRANO, Viuda, Un cuerpo de terreno ubicado en el Sitio Mazato de la Parroquia Tarqui del Cantón Manta, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos: Por el Frente: Doce metros y calle trescientos siete; por Atrás: Veinte y tres metros cincuenta centímetros y propiedad de Ramón Mantuano; Por el Costado Derecho: Doce metros prolongación de la proyección de la Vía de Circunvalación (actualmente área destinada como social); y Por el Costado Izquierdo: Veinte y un metros sesenta centímetros y avenida doscientos veinte y dos. Lote de terreno que tiene una superficie total de Doscientos sesenta y siete metros cincuenta centímetros cuadrados.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
COMPRADOR	MACIAS ZAMBRANO MARGARITA DE LOS ANGELES	VIUDO(A)	PORTOVIEJO
VENDEDOR	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELISARIO	CASADO(A)	MANTA
VENDEDOR	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	CASADO(A)	MANTA

Registro de : COMPRA VENTA

[6 / 28] COMPRAVENTA

Inscrito el: lunes, 24 octubre 2005 **Número de Inscripción :** 2630 **Folio Inicial:** 36973

Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 5147 **Folio Final :** 36985

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: jueves, 06 octubre 2005

Fecha Resolución:

a.-Observaciones:

El Abg. Humberto Moya Jimenez interviene por sus propios derechos y además en calidad de Apoderado de la Sra. Aurelia Beatriz Gonzalez Alvarez. Un terreno ubicado en el barrio "Maria Auxiliadora N° 2 - A", de la Parroquia Tarqui, con las siguientes medidas y linderos: Frente: 20.40 m - calle 307; Atrás: 15,15 m - propiedad del Sr. José Ricardo Delgado Delgado; Costado Derecho: 11.80 m - Area que se reserva la vendedora Sra. Aurelia Gonzalez de Moya; y Costado Izquierdo: 19,00 m - Callejón Público de 4,00 m de ancho, Area total: 256,00 M2.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
COMPRADOR	NAVARRETE VILLAVICENCIO RENE GUSTAVO	SOLTERO(A)	MANTA
VENDEDOR	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	CASADO(A)	MANTA
VENDEDOR	MOYA JIMENEZ HUMBERTO	CASADO(A)	MANTA

Registro de : DEMANDAS

[7 / 28] DEMANDA

Inscrito el: miércoles, 01 marzo 2006 **Número de Inscripción :** 48 **Folio Inicial:** 261

Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 1035 **Folio Final :** 265

Oficina donde se guarda el original: JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: jueves, 19 septiembre 2002

Fecha Resolución:

a.-Observaciones:

DEMANDA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.Los Demandados herederos de los señores Humberto Moya Jimenez y Aurelia Beatriz Gonzalez Alvarez, así como a posibles interesados. Un predio urbano ubicado en el Barrio San Antonio, de esta ciudad de Manta.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
AUTORIDAD COMPETENTE	JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	CASADO(A)	MANTA
DEMANDADO	MOYA JIMENEZ HUMBERTO	CASADO(A)	MANTA
DEMANDANTE	ALVIA ANCHUNDIA MARIA LEONIDAS	CASADO(A)	MANTA

Registro de : COMPRA VENTA
[8 / 28] COMPRAVENTA
Inscrito el: miércoles, 03 mayo 2006
Número de Inscripción : 1003 **Folio Inicial:** 12889
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 1994 **Folio Final :** 12905
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA
Cantón Notaría: MONTECRISTI
Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 27 octubre 2004
Fecha Resolución:
a.-Observaciones:
El Sr. Humberto Belisario Moya Jimenez comparece por sus propios derechos y en calidad de Mandatario de su esposa Aurelia Beatriz Gonzalez Alvarez, según Poder Especial. venden a favor del Sr. José Heriberto de la Cruz Bravo, un Terreno ubicado en el Sitio Mazato, parroquia Tarqui del cantón Manta, el mismo que tiene las siguientes medidas y linderos; Por el Frente: Quince metros y avenida doscientos veinte, Por Atrás: Trece metros sesenta centímetros y propiedad de Rosa Quiróz; por el Costado Derecho: Veinte y cuatro metros setenta centímetros y calle trescientos siete; y, por el Costado Izquierdo: Treinta metros quince centímetros y propiedad del señor Hector Pico. Lote de terreno que tioene una superficie total de Trescientos ochenta y un metros veinte y dos centímetros cuadrados.
b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
COMPRADOR	DE LA CRUZ BRAVO JOSE HERIBERTO	SOLTERO(A)	MANTA
VENDEDOR	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELISARIO	CASADO(A)	MANTA
VENDEDOR	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	CASADO(A)	MANTA

Registro de : COMPRA VENTA
[9 / 28] PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA
Inscrito el: miércoles, 13 junio 2007
Número de Inscripción : 1366 **Folio Inicial:** 18987
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 2777 **Folio Final :** 18991
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA CUARTA
Cantón Notaría: MANTA
Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 29 mayo 2007
Fecha Resolución: viernes, 18 mayo 2007
a.-Observaciones:
Sentencia Nº 209 - 06 Prescripción Extrao. Ad. de Dominio.Un lote de terreno ubicado en el Barrio San Antonio de la Parroquia Urbana Tarqui del Cantón Manta, que la parte de terreno vendida tiene las actuales medidas y linderos: POR EL FRENTE: 16,00 mts y lindera con callejón público sin nombre, POR ATRAS: 26,00 mts y propiedades de los señores Carlos Alberto Alvarez Roldan y Pablo Zambrano, POR EL COSTADO DERECHO:13 mts, mas ángulo hacia el costado derecho con 4,00 mts, más ángulo hacia la parte posterior con 5,00 mts y propiedad del Sr. Tulio Poveda POR EL COSTADO IZQUIERDO.17,00 mts y calle 307, teniendo un area total de: 338,99 m2.
b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
ADJUDICATARIO	CASTRO AREVALO RICARDO BENEDICTO	NO DEFINIDO	MANTA
AUTORIDAD COMPETENTE	JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	CASADO(A)	MANTA
DEMANDADO	MOYA JIMENEZ HUMBERTO	CASADO(A)	MANTA

Registro de : COMPRA VENTA
[10 / 28] PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA
Inscrito el: jueves, 26 marzo 2009
Número de Inscripción : 923 **Folio Inicial:** 15515
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 1786 **Folio Final :** 15523
Oficina donde se guarda el original: NOTARÍA PRIMERA DE MANTA
Cantón Notaría: MANTA
Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 04 marzo 2009
Fecha Resolución: miércoles, 11 febrero 2009
a.-Observaciones:
Protocolizacion de Sentencia. Dentro del Ordinario que fue seguido contra Sra. Aurelia Beatriz Gonzalez.Alvarez de Moya Jimenez, y posibles interesados. Terreno ubicado Mazato hoy Barrio SAn Antonio.. que tiene por el frente antiguo proyecto Via Circunvalacion con 12 metros, por atras colinda con propiedad de Henry Castro con seis metros cuarenta y cuatro centimetros, por un costado colinda con propiedad de Caralos Alvarez con diecisiete metros veinte centimetros, por el otro costado calle publica N- 307 con dieciocho metros ocho centimetros, teniendo un area total de

ciento cincuenta y ocho metros cuadrados con cincuenta y ocho centimetros..La Sra. Aurelia Gonzalez Alvarez, Casada con el Sr. Moya JImenez Humberto.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
ADJUDICADOR	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	CASADO(A)	MANTA
ADJUDICADOR	MOYA JIMENEZ HUMBERTO	CASADO(A)	MANTA
ADJUDICATARIO	MENDOZA MENDOZA JOSE ARQUIMIDES	SOLTERO(A)	MANTA
AUTORIDAD COMPETENTE	JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI	NO DEFINIDO	MANTA

Registro de : DEMANDAS

[11 / 28] DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Inscrito el: martes, 26 mayo 2009 **Número de Inscripción :** 188 **Folio Inicial:** 1576

Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 2985 **Folio Final :** 1583

Oficina donde se guarda el original: JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

Cantón Notaría: MANABÍ

Fecha de Otorgamiento/Providencia: jueves, 14 mayo 2009

Fecha Resolución:

a.-Observaciones:

Demanda de Prescripcion, sobre inmueble ubicado en la parroquia Tarqui. Terreno que tiene ciento cuarenta y nueve metros cuadrados con setenta y cinco centimetros cuadrados.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
AUTORIDAD COMPETENTE	JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELISARIO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDANTE	ZAMBRANO MACIAS MARGARITA MARIBEL	SOLTERO(A)	MANTA

Registro de : DEMANDAS

[12 / 28] DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Inscrito el: lunes, 02 mayo 2011 **Número de Inscripción :** 141 **Folio Inicial:** 1288

Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 2462 **Folio Final :** 1296

Oficina donde se guarda el original: JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL

Cantón Notaría: MANABÍ

Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 25 abril 2011

Fecha Resolución:

a.-Observaciones:

Demanda Ordinaria de Prescripcion. Juicio No. 176-2011.Sobre terreno ubicado en el BArrio Maria Auxiliadora No. 2, calle 307 y av. 222, parroquia Tarqui.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
AUTORIDAD COMPETENTE	JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELISARIO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	VIUDO(A)	MANTA
DEMANDANTE	SALTOS INTRIAGO SANTO	CASADO(A)	MANTA

Registro de : COMPRA VENTA

[13 / 28] PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA

Inscrito el: miércoles, 28 septiembre 2011 **Número de Inscripción :** 2703 **Folio Inicial:** 46448

Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 5718 **Folio Final :** 46462

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 01 agosto 2011

Fecha Resolución: viernes, 29 abril 2011

a.-Observaciones:

Protocolizacion de Sentencia.Predio ubicado en el Sitio Mazato Barrio San Antonio de la Parroquia Tarqui de esta Ciudad de Manta, con una Superficie total de 170,oo metros cuadrados.Con fecha Octubre 23 del 2.009, bajo el No. 355, se encuentra inscrita Demanda de Prescripción, Propuesta por la Sr.a Zoila Esperanza Loor Loor, en Contra de los herederos del Sr. Humberto Belisario Moya Jimenez, la Cónyuge sobrevivienda Sra. Aurelia Beatriz González Alvarez, así como posibles interesados, Ordenada por el Juzgado XXI de lo Civil de Manabí. Con fecha Marzo 29 del 2.010 bajo el No. 102, se encuentra inscrita Reforma de Demanda de Prescripción, Propuesta por la Sra. Zoila Esperanza Loor Loor, divorciada, en Contra de los presuntos y desconocidos herederos del Sr. Humberto Belisario Moya Jimenez, a su cónyuge sobreviviente Aurelia Beatriz González Alvarez de Moya y posibles interesados.Con fecha Septiembre 28 del 2011, se encuentra cancelada la Demanda y Adjudicada a la actora.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
ADJUDICADOR	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	VIUDO(A)	MANTA
ADJUDICATARIO	LOOR LOOR ZOILA ESPERANZA	DIVORCIADO(A)	MANTA
AUTORIDAD COMPETENTE	JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELISARIO	NO DEFINIDO	MANTA

Registro de : DEMANDAS

[14 / 28] DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Inscrito el: martes, 31 enero 2012 **Número de Inscripción :** 39 **Folio Inicial:** 434

Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 592 **Folio Final :** 446

Oficina donde se guarda el original: JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

Cantón Notaría: MANABÍ

Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 11 noviembre 2011

Fecha Resolución:

a.-Observaciones:

Demanda de Prescripcion, contra herederos de Humberto BelisarioMoya Jimenez, y posibles interesados Juicio No. 539-2011

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
AUTORIDAD COMPETENTE	JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELISARIO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	VIUDO(A)	MANTA
DEMANDANTE	MACIAS ZAMBRANO MARGARITA DE LOS ANGELES	VIUDO(A)	PORTOVIEJO

Registro de : COMPRA VENTA

[15 / 28] PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA

Inscrito el: lunes, 08 abril 2013 **Número de Inscripción :** 1093 **Folio Inicial:** 22255

Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 2742 **Folio Final :** 22271

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA CUARTA DE MANTA

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 18 mayo 2012

Fecha Resolución: sábado, 12 mayo 2012

a.-Observaciones:

PROTOCOLIZACION DE SENTENCIA JUICIO NUMERO 175-2011. Sobre un lote de terreno situado en el Barrio Maria Auxiliadora N. 2, parroquia Tarqui Cantón Manta superfciie total de 387.60metros cuadrados.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
ADJUDICADOR	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICATARIO	SALTOS ALCIVAR ELVIS SANTO	NO DEFINIDO	MANTA
AUTORIDAD	JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL	NO DEFINIDO	MANTA

COMPETENTE			
CAUSANTE	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELISARIO	NO DEFINIDO	MANTA

Registro de : DEMANDAS
[16 / 28] CANCELACIÓN DE DEMANDA
Inscrito el: martes, 24 septiembre 2013 **Número de Inscripción :** 300 **Folio Inicial:** 2989
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 6890 **Folio Final :** 2993
Oficina donde se guarda el original: JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL
Cantón Notaría: MANTA
Fecha de Otorgamiento/Providencia: martes, 14 mayo 2013
Fecha Resolución:
a.-Observaciones:
CANCELACION DE DEMANDA dictada por el Juzgado Quinto de lo Civil de Manabí, propuesta por el Sr. Santo Saltos Intriago en contra la Sra. Aurelia Beatriz Gonzalez Alvarez viuda de Moya, herederos conocidos, presuntos y desconocidos del causante Sr. Humberto Belizario Moya Jimenez y Posibles interesados. Dentro del Juicio No. 17 6 -2011.
b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
AUTORIDAD COMPETENTE	JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELISARIO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDANTE	SALTOS INTRIAGO SANTO	NO DEFINIDO	MANTA

Registro de : DEMANDAS
[17 / 28] DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Inscrito el: lunes, 07 octubre 2013 **Número de Inscripción :** 312 **Folio Inicial:** 3119
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 7157 **Folio Final :** 3127
Oficina donde se guarda el original: JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
Cantón Notaría: MANTA
Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 02 abril 2012
Fecha Resolución:
a.-Observaciones:
DEMANDA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.- dictada por el Juzgado Sexto de lo Civil de Manabi, propuesta por el Sr. Franklin Elias Naranjo Satan en contra los herederos desconocidos y los herederos presuntos del causante Humberto Belisario Moya Jimenez, la Sra. Aurelia Beatriz Gonzalez Alvarez y posibles interesados. Dentro del Juicio No. 116 - 2012. Predio ubicado en la calle 307 de la Parroquia Tarqui de esta Ciudad de Manta. Con una Superficie total de 380.31m2.
b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
AUTORIDAD COMPETENTE	JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELISARIO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDANTE	NARANJO SATAN FRANKLIN ELIAS	SOLTERO(A)	MANTA

Registro de : COMPRA VENTA
[18 / 28] PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA
Inscrito el: martes, 07 enero 2014 **Número de Inscripción :** 78 **Folio Inicial:** 1312
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 161 **Folio Final :** 1322
Oficina donde se guarda el original: NOTARÍA PRIMERA DE MANTA
Cantón Notaría: MANTA
Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 14 octubre 2013
Fecha Resolución: martes, 13 agosto 2013
a.-Observaciones:
PROTOCOLIZACION DE SENTENCIA JUICIO NUMERO 616-2012 TERRENO UBICADO EN EL BARRIO SAN ANTONIO DE LA CIUDADELA CIRCUNVALACION DE ESTE CANTON. con un area de 170 metros cuadrados.
b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
ADJUDICADOR	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICATARIO	ANCHUNDIA MERA NELLY EFIGENIA	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICATARIO	ZAMBRANO MOREIRA CESAR LEONARDO		MANTA
AUTORIDAD COMPETENTE	JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELISARIO	NO DEFINIDO	MANTA

Registro de : COMPRA VENTA
[19 / 28] PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA
Inscrito el: miércoles, 24 septiembre 2014 **Número de Inscripción :** 3903 **Folio Inicial:** 76496
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 7021 **Folio Final :** 76508
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA
Cantón Notaría: MANTA
Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 27 agosto 2014
Fecha Resolución:
a.-Observaciones:
PROTOCOLIZACION DE SENTENCIA JUCIO NUMERO 147-2013. Sentencia dictada de fecha 31 del 2014. terreno ubicado en el sitio Mazato de la parroquia Tarqui del canton Manta con una superficie total de 300 metros cuadrados.
b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
ADJUDICADOR	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICADOR	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELIZARIO	NO DEFINIDO	MANTA
ADJUDICATARIO	PICO ALVAREZ HECTOR DARWIN	NO DEFINIDO	MANTA
AUTORIDAD COMPETENTE	JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE MANABI	NO DEFINIDO	MANTA

Registro de : DEMANDAS
[20 / 28] DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Inscrito el: jueves, 27 agosto 2015 **Número de Inscripción :** 279 **Folio Inicial:** 1
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 6983 **Folio Final :** 1
Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL
Cantón Notaría: MANTA
Fecha de Otorgamiento/Providencia: jueves, 21 mayo 2015
Fecha Resolución:
a.-Observaciones:
DEMANDA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por Santo Saltos Intriago en contra de Aurelia Beatriz Gonzalez Alvarez en su calidad de cónyuge sobreviviente del Sr. Humberto Belisario Moya Jimenez, presunos y desconocidos herederos y a los posibles interesados en esta causa, en los que se incluirá al Sr. Cesar Augusto Moya Moreira. Manta, 19 de Junio del 2015 Oficio No. 452 - 2015 - UJCM - 0176 - 15 CC Dentro del Juicio No. 0176 - 2015.
b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
AUTORIDAD COMPETENTE	UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELISARIO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	VIUDO(A)	MANTA
DEMANDADO	MOYA MOREIRA CESAR AUGUSTO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDANTE	SALTOS INTRIAGO SANTO	NO DEFINIDO	MANTA

Registro de : COMPRA VENTA
[21 / 28] PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA
Inscrito el: miércoles, 15 junio 2016 **Número de Inscripción :** 1389 **Folio Inicial:** 35669
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 3049 **Folio Final :** 35688
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA CUARTA

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 06 junio 2016

Fecha Resolución:

a.-Observaciones:

PROTOCOLIZACION DE SENTENCIA dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Civil de Manta Ab. Placido Isaias Mendoza Loor, dentro del Juicio Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio No. 13337 - 2015 - 00762 que sigue Stalin Virgilio Quiroz Cabrera y Mariana Auxiliadora Barcia Lucas en contra de Aurelia Beatriz Gonzalez Alvarez viuda de Moya y los herederos del causante Humberto Belisario Moya Jimenez y a posibles interesados. Manta, jueves 12 de Mayo del 2016. Bien inmueble ubicado en el Barrio San Antonio (antes Sitio Mazato) parroquia Tarqui cantón Manta, ubicado sobre la Avenida 221 entre la calle 304 y 307, cuyas medidas y linderos son las siguientes: POR EL FRENTE: Con 19.90 metros y lindera con la avenida 221. POR ATRÁS: Partiendo desde el punto del costado derecho hacia el costado izquierdo en línea inclinada con 12,60 metros lineales y lindera con propiedad de la Señora Mishel Barcia Medranda, y desde este punto en línea recta hacia el interior del predio con 5,75 metros lineales, y desde este punto en línea inclinada hacia el costado izquierdo, con 5,45 metros y lindera con propiedad particular. POR EL COSTADO DERECHO: Con 23,40 metros y lindera con propiedad particular de la Señora Mishel Barcia Medranda; y. POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 26,90 metros y lindera con propiedad particular de los hermanos Carreño García. Área total: 478,50 metros cuadrados.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
ADJUDICADOR	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	VIUDO(A)	MANTA
ADJUDICATARIO	QUIROZ CABRERA STALIN VIRGILIO	CASADO(A)	MANTA
ADJUDICATARIO	BARCIA LUCAS MARIANA AUXILIADORA	CASADO(A)	MANTA
AUTORIDAD COMPETENTE	UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELISARIO		MANTA

Registro de : COMPRA VENTA

[22 / 28] PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA

Inscrito el: lunes, 17 abril 2017 **Número de Inscripción :** 1189 **Folio Inicial:** 30250

Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 2378 **Folio Final :** 30267

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA SEGUNDA

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 03 marzo 2017

Fecha Resolución:

a.-Observaciones:

PROTOCOLIZACION DE SENTENCIA dentro del Juicio Ordinario No. 539 - 2011 de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio que sigue la Sra. Margarita de los Angeles Macías Zambrano en contra de los herederos presuntos del causante Humberto Belisario Moya Jimenez, así como a la Sra. Aurelia beatriz Gonzalez Alvarez y los posibles interesados. Un cuerpo de terreno ubicado en la calle 307 parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, con una superficie total de 400.27 M2. cuyas medidas y linderos son los siguientes: POR EL FRENTE: Con 14.50 metros y lindera con la calle 307, POR ATRAS: Con 30.70 metros y lindera con propiedad de los demandados más ángulo hacia el frente con 0.60 metros más ángulo hasta encontrarse con el costado izquierdo con 10.50 metros y lindera con propiedad de la Ingeniera María Zambrano intriago, POR EL COSTADO DERECHO: Con 18.35 metros y lindera con avenida pública sin nombre; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO; Partiendo desde el frente con 2.60 metros más ángulo hacia la parte de atrás con 9.00 metros y desde este punto hasta encontrarse con el lindero de la parte de atrás con 23.50 metros linderando con propiedad de la señora Margarita Macías, con una superficie total de 40%2. Predio que tiene las siguientes coordenadas: Punto 1.-0531881-9892475; punto 2.-0531880-9892483: punto 3.-0531870-9892476; punto 4.-0531851-9892482; punto intermedio: 0531870-9892504; punto 5.-0531879-9892514.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
ADJUDICADOR	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	VIUDO(A)	MANTA
ADJUDICATARIO	MACIAS ZAMBRANO MARGARITA DE LOS ANGELES	VIUDO(A)	PORTOVIEJO
AUTORIDAD COMPETENTE	UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE MANTA	NO DEFINIDO	MANTA
CAUSANTE	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELISARIO	NO DEFINIDO	MANTA

Registro de : DEMANDAS

[23 / 28] DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Inscrito el: viernes, 10 septiembre 2021 **Número de Inscripción :** 168 **Folio Inicial:** 0

Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 4447 **Folio Final :** 0

Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 20 agosto 2021

Fecha Resolución:

a.-Observaciones:

DEMANDA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO: de un bien raíz consistente en un cuerpo de terreno sobre en el cual he construido una vivienda de calla y zinc , baños servicios básicos, en la misma que habito con mi familia, predio ubicado en el sector Mazato, conocido actualmente como Ciudadela Circunvalación, en la avenida 223 entre calles 304 y 307, de la Parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y lindero actuales son las siguientes. POR EL FRENTE: Con 18 00 metros y avenida 223.POR A TRÁS: Con 21.20 metros más ángulo hasta llegar hasta el costado izquierdo con 6.92 metros y lindera con propiedad particular: POR EL COSTADO DERECHO: Con 29.60 metros y lindera con actual cancha publica ; POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 27.67 metros y lindera con propiedad de lo demandado : con una superficie total de 666.82 m2. 13337-2021-00923-Oficio-03942-2021 Causa No. 13337202100923, Manta, miercoles 25 de agosto del 2021

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
AUTORIDAD COMPETENTE	UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA		MANTA
CAUSANTE	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELISARIO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDANTE	MOREIRA MEJIA JOSE LUIS	SOLTERO(A)	MANTA

Registro de : DEMANDAS

[24 / 28] DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Inscrito el: viernes, 29 octubre 2021 **Número de Inscripción :** 200 **Folio Inicial:** 0

Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 5445 **Folio Final :** 0

Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: lunes, 06 septiembre 2021

Fecha Resolución:

a.-Observaciones:

Demanda de prescripcion juicio Nº 13337-2021-01343

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
ACTOR	CANTOS MOREIRA CARLOS VICENTE	CASADO(A)	VELASCO IBARRA
ACTOR	SALTOS ALCIVAR RUTH ELIZABETH	CASADO(A)	MANTA
CAUSANTE - DEMANDADO	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELISARIO		MANTA
DEMANDADO	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	VIUDA	MANTA

Registro de : DEMANDAS

[25 / 28] REFORMA DE DEMANDA

Inscrito el: lunes, 22 noviembre 2021 **Número de Inscripción :** 212 **Folio Inicial:** 0

Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 5882 **Folio Final :** 0

Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANABÍ

Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: miércoles, 17 noviembre 2021

Fecha Resolución:

a.-Observaciones:

*REFORMA DE DEMANDA. Un predio ubicado en el sector Mazato, conocido actualmente como Ciudadela Circunvalación, en la avenida 223 entre calles 304 y 307, de la Parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y lindero actuales son las siguientes. POR EL FRENTE: Con 18 00 metros y avenida 223.POR A TRÁS: Con 21.20 metros más ángulo hasta llegar hasta el costado izquierdo con 6.92 metros y lindera con propiedad particular: POR EL COSTADO DERECHO: Con 29.60 metros y lindera con actual cancha publica ; POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 27.67 metros y lindera con propiedad de lo demandados : con una superficie total de 666.82 m2. Oficio Nº 13337-2021-00923-OFICIO-06378-2021 Manta, 18 de Noviembre del 2021 Dentro de la causa Nº 13337-2021-00923

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad

AUTORIDAD COMPETENTE	UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA		MANTA
CAUSANTE	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELISARIO		MANTA
DEMANDADO	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDANTE	MOREIRA MEJIA JOSE LUIS	NO DEFINIDO	MANTA

Registro de : DEMANDAS
[26 / 28] REFORMA DE DEMANDA
Inscrito el: jueves, 14 julio 2022 **Número de Inscripción :** 159 **Folio Inicial:** 0
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 5254 **Folio Final :** 0
Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA
Cantón Notaría: MANTA
Fecha de Otorgamiento/Providencia: jueves, 07 julio 2022
Fecha Resolución:
a.-Observaciones:
REFORMA A LA DEMANDA. OF. 13337-2021-00923-OFICIO-05369-2022. Manta, 08 de julio del 2022. Proceso Nro. 13337202100923 Bien inmueble ubicado en el sector Mazato, conocido actualmente como Ciudadela Circunvalación, bien inmueble situado en la Ciudadela Circunvalación, en la avenida 223 y calle 307(esquina), de la Parroquia Tarquí, de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos actuales son las siguientes: POR EL FRENTE: Con 38.20 metros linderando con la avenida 223. POR ATRAS: Desde la derecha a izquierda con 18.00 metros desde este punto haciendo un ángulo obtuso con 12.65 metros todo linderando con la Sra. MERCEDES CEDENO, POR EL COSTADO DERECHO: Con 30.20 metros linderando con cancha publica; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Empezando desde el frente con 2.40 metros linderando con calle 307, desde este punto haciendo un ángulo obtuso hacia la derecha con 19.25 metros desde este punto haciendo un ángulo obtuso hacia la parte posterior con 20.45 metros linderando con la Sra. NAHOMI MOREIRA, y desde este punto haciendo un ángulo obtuso con 4.80 metros linderando con la Sra. MARGARITA MACIAS; con una superficie total de 764.10 M2.
b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
ACTOR	MOREIRA MEJIA JOSE LUIS		MANTA
AUTORIDAD COMPETENTE	UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA		MANTA
CAUSANTE	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELISARIO		MANTA
DEMANDADO	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ		MANTA

Registro de : DEMANDAS
[27 / 28] CANCELACION DE LA REFORMA DE DEMANDA
Inscrito el: martes, 27 diciembre 2022 **Número de Inscripción :** 303 **Folio Inicial:** 0
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 9771 **Folio Final :** 0
Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL
Cantón Notaría: MANTA
Fecha de Otorgamiento/Providencia: viernes, 16 diciembre 2022
Fecha Resolución:
a.-Observaciones:
CANCELACION DE REFORMA A LA DEMANDA OF. No. 13337-2021-00923-OFICIO-10424-2022 Manta, 19 de diciembre del 2022 Proceso No. 13337-2021-00923
b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
AUTORIDAD COMPETENTE	UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA		MANTA
CAUSANTE	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELISARIO		MANTA
DEMANDADO	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ		MANTA
DEMANDANTE	MOREIRA MEJIA JOSE LUIS		MANTA

Registro de : DEMANDAS
[28 / 28] CANCELACION DE DEMANDA Y DE LA REFORMA DE DEMANDA
Inscrito el: viernes, 13 octubre 2023 **Número de Inscripción :** 219 **Folio Inicial:** 0
Nombre del Cantón: MANTA **Número de Repertorio:** 6466 **Folio Final :** 0
Oficina donde se guarda el original: UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA
Cantón Notaría: MANTA

Fecha de Otorgamiento/Providencia: jueves, 21 septiembre 2023

Fecha Resolución:

a.-Observaciones:

CANCELACIÓN DE DEMANDA Y REFORMA DE DEMANDA: * Oficio: 13337-2021-00923-OFICIO-07696-2023 Manta, 10 de octubre del 2023 Dentro del Juicio Ordinario No.13337-2021-00923 que sigue Moreira Mejía José Luis mediante sentencia de fecha 21 de septiembre del 2023 a las 16h18 se ha dispuesto lo siguiente: "...Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda y reformas dictadas, para lo cual se notificará al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta...". Se cancela la Demanda No.168 inscrita el 10 de Septiembre del 2021. Se cancela la Reforma de Demanda No.159 inscrita el 14 de Julio del 2022.

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Nombres y/o Razón Social	Estado Civil	Ciudad
AUTORIDAD COMPETENTE	UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA		MANTA
CAUSANTE	MOYA JIMENEZ HUMBERTO BELISARIO	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDADO	GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ	NO DEFINIDO	MANTA
DEMANDANTE	MOREIRA MEJIA JOSE LUIS	SOLTERO(A)	MANTA

TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro:	Número de Inscripciones:
COMPRA VENTA	15
DEMANDAS	13
Total Inscripciones >>	**28**

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifican.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.
Emitido el 2023-10-16
Elaborado por Servicio en línea
A petición de : CENTENO PARRALES VICTOR HUGO
Conforme a la Orden de Trabajo: WEB-23030183 certifico hasta el día 2023-10-16, la Ficha Registral Número: 13177.

MANTA ALCALDÍA

Firmado electrónicamente por:
GEORGE BETHSABE MOREIRA MENDOZA

GEORGE BETHSABE MOREIRA MENDOZA
Registrador de la Propiedad

Válido por 59 dias. Excepto que se diera un traspaso de dominio o se emitiera un gravamen

Código Seguro de Verificación (CVS)

2 1 2 1 3 5 2 K 7 R J K 1 L

Puede verificar la validez de este documento ingresando a https:/portalciudadano.manta.gob.ec/validar_cod_barras o leyendo el código QR. Nota: En caso de existir un error acercarse a las oficinas.

Juicio No. 13337-2021-00923
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, martes 10 de octubre del 2023, a las 15h59.

COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. MARIELLA MONSERRATE DELGADO ZAMBRANO, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR ASUNTO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, SEGUIDO POR: MOREIRA MEJIA JOSE LUIS, EN CONTRA DE: GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ EN SU CALIDAD DE CONYUGE SOBREVIVIENTE DEL SEÑOR HUMBERTO BELISARIO MOYA JIMENEZ HEREDEROS PRESUNTOS Y HEREDEROS DESCONOCIDOS DEL PREDIO EN LITIS,.- Juicio No. 13337-2021-00923 UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, jueves 21 de septiembre del 2023, a las 16h18. VISTOS: Puesto en mi conocimiento en esta fecha. En virtud del estado de la causa y en cuanto de las situaciones relacionadas a este despacho en virtud de la carga procesal y audiencias que esta juzgadora ha tenido agendadas, así como algunos inconvenientes dentro del despacho, es necesario darle tramitación al proceso: Por lo que siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a dar cumplimiento a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, expreso lo siguiente: En lo principal, Una vez agotado el trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a dar cumplimiento a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, expreso lo siguiente: 1. LA MENCION DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: la suscrita, Ab. Mariella Delgado Zambrano, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta. 2. LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISION: Esta Sentencia se emite en el Lugar y Fecha indicados al inicio de la misma. 3. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2021-00923, son: en calidad de actor señor:MOREIRA MEJIA JOSE LUIS ; y, en calidad de parte demandada los señores herederos presuntos y desconocidos del señores HUMBERTO BELISARIO MOYA JIMENEZ, asi como su cónyuge sobreviviente señora GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ. y posibles interesados en la causa o personas que se sientan con derecho a reclamar4. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: Desde fojas 09 a 12 comparece el señor JOSE LUIS MOREIRA MEJIA, manifestando que:: "…Desde hace más de 19 años, esto es, desde el 23 de Febrero del 2001, vengo poseyendo en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, del bien raíz consistente en un cuerpo de terreno sobre el cual he construido una vivienda de caña y zinc , baños .servicios básicos, en la misma que habito con mí familia, predio ubicado en el sector Mazato, conocido actualmente como Ciudadela Circunvalación, en la avenida 223

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MARTHA LILIANA ZAMBRANO PARRAGA
C=EC
L=MANTA
CI 1311425910

entre calles 304 y 307, de la Parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos actuales son las siguientes: POR EL FRENTE: Con 18. 00 metros y avenida 223, POR ATRÁS: Con 21.20 metros más ángulo hasta llegar hasta el costado izquierdo con 6.92 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO DERECHO: Con 29. 60 metros y lindera con actual cancha publica ; POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 27.67 metros y lindera con propiedad de los demandados; con una superficie total de 666.82 m2. Debo indicar señor Juez, que las mejoras realizadas en el predio han sido de mi exclusivo peculio y que he sido reconocido por los vecinos del lugar como dueño y propietario desde el 25 de Julio de 2001. b.- Señor Juez, desde el momento que tomé posesión del bien inmueble antes descrito, empecé a ejercer el ánimo de señor y dueño y en dicha propiedad edifiqué mi vivienda; vivienda en la que habito con mi familia, así mismo he mantenido el área de terreno, debidamente delimitada y demarcada en sus cuatro costados, del mismo modo señor Juez he realizado actos y hechos positivos con los que pretendo justificar mi posesión con ánimo de señor y dueño, los mismos que usted su señoría podrá comprobar al momento de efectuarse la Inspección Judicial que he solicitado como prueba. c.- Durante el tiempo que he venido manteniendo la posesión y realizando actos a los que solo los propietarios tienen derecho, jamás se me ha perturbado o interrumpido la posesión por hechos o actos de ninguna naturaleza y los vecinos que habitan por el sector siempre me han reconocido como señor y dueño y legítimo propietario del bien del cual estoy solicitando se me otorgue la prescripción; además en el bien se cuenta con los servicios básicos de Agua potable y energía eléctrica. Es menester recalcar señor Juez que mi posesión no ha sido clandestina, violenta y mucho menos soy poseedora de mala fe ya que la posesión la he mantenido de manera pública. La presente demanda la fundamentamos en lo dispuesto en los Arts. 603, 715, 2392, 2397, 2398, 2410, 2411, 2413, 2417 y demás pertinentes de la Codificación del Código Civil y en concordancia con los Arts. 289, 291 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, con acatamiento de las garantías previstas en los Arts. 75, 76 y 82, de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía en los principios desarrollados en los Arts. 23, 25, 130 numerales 1 y 2, del Código Orgánico de la Función Judicial, sea operado a mi favor en Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a que da lugar.Con los antecedentes expuestos y con los fundamentos en los términos legales, concurro ante su Autoridad para que previo al trámite y en sentencia su señoría disponga lo siguiente:a.- Declare con lugar la demanda y extinguido los derechos de los señores: GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ EN SU CALIDAD DE CONYUGE SOBREVIVIENTE DEL SEÑOR HUMBERTO BELISAR/0 MOYA JIMENEZ, HEREDEROS PRESUNTOS Y HEREDEROS DESCONOCIDOS DEL PREDIO EN LITIS y los posibles interesados del predio en Litis. b.- Que mediante sentencia reconozca mi derecho y declare que ha operado a mi favor la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio y por ende me otorgue la titularidad del bien inmueble ubicado, predio ubicado en el sector Mazato, conocido actualmente como Ciudadela Circunvalación, en la avenida 223 entre calles 304 y 307, de la Parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos actuales son las siguientes: POR EL FRENTE: Con 18. 00 metros y avenida 223, POR ATRÁS: Con 21.20 metros más ángulo hasta llegar hasta el costado izquierdo con 6. 92 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO

DERECHO: Con 29.60 metros y lindera con actual cancha publica ; POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 27.67 metros y lindera con propiedad de los demandados; con una superficie total de 666.82 m2. c.- Se ordene al DEPARTAMENTO DE AVALUOS CATASTROS Y PERMISOS MUNICIPALES DEL GAD-MANTA, una vez ejecutoriada esta sentencia para que se catastre y se me otorgue la respectiva clave catastral a fin de que me sirva de justo título. d.- Se ordene la protocolización de la sentencia en una de las Notarías del cantón Manta y se la inscriba en el registro de la propiedad de Manta, a fin de que me sirva de justo título, de conformidad con el Art. 2413 del Código Civil Codificado. - LA CUANTIA. - Por su naturaleza la cuantía es INDETERMINADA. - EL TRÁMITE que debe dársele a la presente demanda es en PROCEDIMIENTO ORDINARIO de conformidad con lo determinado en el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos.. - Solicito señor Juez, se ordene se inscriba la presente demanda en el Registro de la Propiedad de Manta conforme lo dispone el Art. 146 inciso 5 del Código Orgánico General de Procesos.. - Del mismo modo solicito que dentro de la presente causa se cuente señor Juez con los señores representantes legales del GAD-Manta, señor Alcalde y Procurador Síndico, a quienes solicitamos se los cite en sus respectivos despachos…", así mismo a fojas 30 de los autos el actor reformo su demanda en virtud de la cuantía, por cuanto la fijo en $ 67.646,8 USD , por lo que a fojas 31 en auto respectivo amparada en el art 148 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se aceptó dicha reforma y se tomó en cuenta el valor de la cuantía; a fojas 109 a 113 de los autos la parte actora en virtud de que sobrevino un hecho nuevo solicito nuevamente una reforma a la demanda, por lo que esta Juzgadora al tenor del art. 148 del COGEP acoge dicha solicitud puntualizando que la normativa estipula: "Si después de contestada sobreviene un hecho nuevo, podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar o única en los procesos de una sola audiencia. A la reforma de la demanda se acompañarán los medios probatorios que se refieran únicamente a los fundamentos reformados. La o el juzgador cuidará que la o el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y prueba", por lo que esta juzgadora tomando en cuenta que no existe impedimento para acogerla más bien se respetó y cuido que la parte demandada pueda ejercer su derecho a la defensa y se encuera enmarcada en lo que dispone la norma admitió dicha reforma lo cual es en los términos siguientes: "…Desde hace más de 19 años, esto es, desde el 23 de Febrero del 2001, vengo poseyendo en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, el bien raíz consistente en un cuerpo de terreno sobre el cual he construido una vivienda de caña y zinc, baños ,servicios básicos, en la misma que habito con mi familia, predio ubicado en el sector Mazato, conocido actualmente como Ciudadela Circunvalación, en la avenida 223 entre calles 304 y 307, de la Parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos actuales son las siguientes: POR EL FRENTE: Con 18.00 metros y avenida 223, POR ATRÁS: Con 22.00 metros y lindera con propiedad particular; POR EL COSTADO DERECHO: Con 29.35 metros y lindera con actual cancha publica ; POR EL COSTADO IZQUIERDO: Con 34.25 metros y lindera con propiedad de los demandados; con una superficie total de 650.45 m2 Debo indicar señor Juez, que las mejoras realizadas en el predio han sido de mi exclusivo peculio y que he sido reconocida por los vecinos del lugar como dueña y propietaria desde el 25 de Julio de 2001. b.- Señor Juez, desde

el momento que tomé posesión del bien inmueble antes descrito, empecé a ejercer el ánimo de señor y dueño y en dicha propiedad edifiqué mi vivienda; vivienda en la que habito con mi familia, así mismo he mantenido el área de terreno, debidamente delimitada y demarcada en sus cuatro costados, del mismo modo señor Juez he realizado actos y hechos positivos con los que pretendo justificar mi posesión con ánimo de señora y dueña, los mismos que usted su señoría podrá comprobar al momento de efectuarse la Inspección Judicial que he solicitado como prueba. c.- Durante el tiempo que he venido manteniendo la posesión y realizando actos a los que solo los propietarios tienen derecho, jamás se me ha perturbado o interrumpido la posesión por hechos o actos de ninguna naturaleza y los vecinos que habitan por el sector siempre me han reconocido como señor y dueño y legítimo propietario del bien del cual estoy solicitando se me otorgue la prescripción; además en el bien se cuenta con los servicios básicos de Agua potable y energía eléctrica. Es menester recalcar señor Juez que mi posesión no ha sido clandestina, violenta y mucho menos soy poseedora de mala fe ya que la posesión la he mantenido de manera pública. (FUNDAMENTOS DE HECHO A REFORMARSE)a.- Desde hace más de 21 años, esto es, desde el día viernes 23 de Febrero del 2001, vengo poseyendo en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, el bien raíz consistente en un cuerpo de terreno sobre el cual he construido una vivienda de caña y zinc, baños, que cuenta con los servicios básicos, en la misma que habito con mi familia, predio ubicado en el sector Mazato, conocido actualmente como Ciudadela Circunvalación, en la avenida 223 y calle 307(esquina), de la Parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos actuales son las siguientes: POR EL FRENTE: Con 38.20 metros linderando con la avenida 223, POR ATRÁS: Desde la derecha a izquierda con 18.00 metros desde este punto haciendo un ángulo obtuso con 12.65 metros todo linderando con la Sra. MERCEDES CEDEÑO, POR EL COSTADO DERECHO: Con 30.20 metros linderando con cancha publica; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Empezando desde el frente con 2.40 metros linderando con calle 307, desde este punto haciendo un ángulo obtuso hacia la derecha con 19.25 metros desde este punto haciendo un ángulo obtuso hacia la parte posterior con 20.45 metros linderando con la Sra. NAHOMI MOREIRA, y desde este punto haciendo un ángulo obtuso con 4.80 metros linderando con la Sra. MARGARITA MACIAS; con una superficie total de 764.10 m2. Debo indicar señor Juez, que las mejoras realizadas en el predio han sido de mi exclusivo peculio y que he sido reconocido por los vecinos del lugar como dueño y propietario desde el día viernes 23 de febrero de 2001. b> Señor Juez, desde el momento que tomé posesión del bien inmueble antes descrito, empecé a ejercer el ánimo de señor y dueño y en dicha propiedad edifiqué mi vivienda; vivienda en la que habito con mi familia, así mismo he mantenido el área de terreno, debidamente delimitada y demarcada en sus cuatro costados, del mismo modo señora Jueza he realizado actos y hechos positivos con los que pretendo justificar mi posesión con ánimo de señor y dueño, los mismos que usted señora Jueza podrá comprobar y evidenciar al momento de efectuarse la Inspección Judicial que he solicitado como anuncio probatorio.c.- Durante el tiempo que he venido manteniendo la posesión y realizando actos a los que solo los propietarios tienen derecho, jamás se me ha perturbado o interrumpido la posesión por hechos o actos de ninguna naturaleza y los vecinos que habitan por el sector siempre me han reconocido como señor y dueño y legítimo

propietario del bien del cual estoy solicitando se me otorgue la prescripción; además en el inmueble se cuenta con los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica. Es menester recalcar señora Jueza que mi posesión no ha sido clandestina, violenta y mucho menos soy poseedor de mala fe ya que la posesión la he mantenido de manera pública, pacifica y notoria.- Fundamentos de Derecho (REFORMA). La presente REFORMA a la demanda la fundamento en lo dispuesto en el Art. 148 (sustituido por el art. 20 de la Ley s/n R.O. 517-S, 26-VI-2019 y Reformado por el Art. 21 de la Ley s/n R.O. 517-S-26-VI-2019), del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con los artículos 146, 291, 254 del mismo cuerpo legal y el art. 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, con acatamiento de las garantías previstas en los Arts. 75, 76 y 82, de la Constitución de la República del Ecuador. Con los antecedentes expuestos y con los fundamentos en los términos legales, concurro ante su Autoridad para que previo al trámite y en sentencia su señoría disponga lo siguiente:a.- Declare con lugar la demanda y mi reforma declarando extinguido los derechos de los señores: AURELIA BEATRIZ GONZALEZ ALVAREZ por sus propios derechos y en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor HUMBERTO BELISARIO MOYA JIMENEZ, DE LOS HEREDEROS PRESUNTOS, DE LOS HEREDEROS DESCONOCIDOS Y DE LOS POSIBLES INTERESADOS DEL PREDIO EN LITIS. b.- Que mediante sentencia reconozca mi derecho y declare que ha operado a mi favor la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio y por ende me otorgue la titularidad del bien inmueble ubicado, en el sector Mazato, conocido actualmente como Ciudadela Circunvalación, bien inmueble situado en la Ciudadela Circunvalación, en la avenida 223 y calle 307(esquina), de la Parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos actuales son las siguientes: POR EL FRENTE: Con 38.20 metros línderando con la avenida 223, POR ATRÁS: Desde la derecha a izquierda con 18.00 metros desde este punto haciendo un ángulo obtuso con 12.65 metros todo linderando con la Sra. MERCEDES CEDEÑO, POR EL COSTADO DERECHO: Con 30.20 metros línderando con cancha publica; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Empezando desde el frente con 2.40 metros linderando con calle 307, desde este punto haciendo un ángulo obtuso hacia la derecha con 19.25 metros desde este punto haciendo un ángulo obtuso hacia la parte posterior con 20.45 metros linderando con la Sra. NAHOMI MOREIRA, y desde este punto haciendo un ángulo obtuso con 4.80 metros linderando con la Sra. MARGARITA MACIAS; con una superficie total de 764.10 M2. c.- Se ordene al DEPARTAMENTO DE AVALUOS CATASTROS Y PERMISOS MUNICIPALES DEL GAD-MANTA, una vez ejecutoriada esta sentencia para que se catastre y se me otorgue la respectiva clave catastral a fin de que me sirva de justo título. d.- Se ordene la protocolización de la sentencia en una de las Notarías del cantón Manta y se la inscriba en el registro de la propiedad de Manta, a fin de que me sirva de justo título, de conformidad con el Art. 2413 del Código Civil Codificado. . - La cuantía. - La cuantía de la presente acción se la fija en la suma de SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS. EL TRÁMITE que debe dársele a la presente demanda (reforma) es en PROCEDIMIENTO ORDINARIO de conformidad con lo determinado en el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos..- Solicito señora Jueza, se ordene se inscriba la presente REFORMA A LA DEMANDA en el Registro Municipal de la Propiedad

del cantón Manta conforme lo dispone el Art. 146 inciso 5 del Código Orgánico General de Procesos…." .La mencionada demanda, y reformas fueron aceptadas a trámite pero mediante auto dictado a fojas 114 de los autos el 8 de julio del 2022, a las 11h42, se dispuso citar a los demandados señores los señores herederos presuntos y desconocidos del señores HUMBERTO BELISARIO MOYA JIMENEZ, así como su cónyuge sobreviviente señora GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ. y posibles interesados en la causa o personas que se sientan con derecho a reclama , concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda incoada en su contra. En virtud de lo expuesto en la demanda y sus reformas ha comparecido el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta en sus representantes, quienes al tenor del las disposiciones Generales del CODIGO ORGANICO TERRITORIAL DESCENTRALIZADO AUTONIMIA Y DESCENTRALIZACIÓN en su disposición general DECIMA .-estipula:" (Agregada por el Art. 63 de la Ley s/n, R.O. 166-S, 21-I2014).- En todo juicio en que se demanda la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble situado en el área urbana o rural se citará al respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. El incumplimiento de esta disposición será causal de nulidad del juicio.", por lo cual compareció al proceso en calidad de tercero interesado en la causa es decir que es la persona que se siente con derecho a reclamar. La parte accionada señores herederos presuntos y desconocidos del señores HUMBERTO BELISARIO MOYA JIMENEZ, así como su cónyuge sobreviviente señora GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ.no comparecieron al proceso esto es según la razón de fojas 201 de los autos. Pero con fecha 24 de octubre del 2022 a las 15h59 comparece Iliana Jazmín Gutiérrez Toromoreno en su calidad de Procuradora Judicial del Gobierno autónomo Descentralizado Municipal de Manta, asi como delegada del Alcalde de Manta, tal como lo justifica con la documentación que acompaña a fojas 167 a 170 de los autos, por lo que indico lo siguiente: "… La entidad Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta en adelante nos referiremos como "GADM-MANTA", representada legalmente por el señor Alcalde Abg. Agustín Intriago Quijano quien a su vez ejerce la representación legal y judicial conjuntamente con la Procuradora Síndica Abg. Iliana Jazmín Gutiérrez Toromoreno, de conformidad con lo que establece el literal a) artículo 60 del COOTAD, justificando las calidades con los documentos que se anexan, comparezco a este proceso judicial por cuanto el área a prescribir corresponde a un Bien Público de Uso Público-Área Verde.1 Mediante oficio No. MTA-2019-2020-ALC-103 de fecha 28 de febrero de 2020, el señor Alcalde de Manta, faculta a la señora Procuradora Síndica Municipal la capacidad de representar judicialmente al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta con Procuración Judicial constituida a la luz del numeral 1 artículo 42 del Código Orgánico General de Procesos. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA (GAD DE MANTA).a. La Disposición General Décima del COOTAD, determina lo siguiente: "(. . .) En todo juicio en que se demanda la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble situado en el área urbana o rural se citará al respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano. El incumplimiento de esta disposición será causal de nulidad del iuicio (...)"; así como comparecemos como titular del dominio de una gran

porción de los bienes objeto de la presente acción, mismos que se detallarán y singularizarán más adelante. b. Así mismo, el segundo numeral del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el sector público comprende entre otras, a las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. c. El Artículo 226.- "(...) "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad Estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".(...)". FUNDAMENTOS DE HECHO. Según lo establece la accionante en el libelo de la demanda, el bien materia de la Litis posee las siguientes características: "POR EL FRENTE: Con 38.20 metros linderando con la avenida 223, POR ATRÁ.S: Desde la derecha a izquierda con 18. 00 metros desde este punto haciendo un ángulo obtuso con 12. 65 metros todo linderando con la Sra. MERCEDES CEDEÑO, POR EL COSTADO DERECHO: Con 30.20 metros linderando con cancha pública; y, POR EL COSTAD IZQUIERDO: Empezando desde el frente con 2.40 metros linderando con calle 307, desde este punto haciendo un ángulo obtuso hacia la derecha con 19.25 metros desde este punto haciendo un ángulo obtuso hacia la parte posterior con 20. 45 metros linderando con la Sra NAHOMI MOREIRA, y desde este punto haciendo un ángulo obtuso 4.80 metros linderando con la Sra. MARGARITA MACÍAS con una superficie total de 764.20m2." • Con la finalidad de determinar si el referido bien se encuentra dentro de los bienes para el comercio y que no se configure como un bien municipal de dominio público, la Procuraduría Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta, solicitó a la Dirección de Avalúas, Catastros y Permisos Municipales de esta Municipalidad, información en referencia al bien que se pretende prescribir. Consecuentemente la Jefe Técnico de Catastro mediante Memorando MTA-UDAC-MEM220920221436, de fecha 22 de septiembre del 2022, remite informe técnico completo que engloba las observaciones realizadas en los memorandos: MTA-UDAC-MEM070420220920, de fecha 7 de abril de 2022; MTA- UDAC-MEM-140420221518, de fecha 14 de abril del 2022; MTA-UDAC-MEM 090520221521, de fecha 9 de mayo del 2022; y, MTA-UDAC-MEM-130920221157, de fecha 13 de septiembre del 2022; elaborados por el Ing. DIOMEDES FERNANDO NA V ARRETE ZAMBRANO, indicando: MTA-UDAC-MEM-070420220920, de/echa 7 de abril de 2022. Que para proceder a dar contestación a los puntos referidos en su comunicación es necesario adjuntar el respectivo peritaje técnico, instrumento en el cual se detalle la ubicación del predio y sus coordenadas, para así implantar la ubicación del lote en la GEODATABSE, y de esta forma informar si el predio a prescribir corresponde a un bien particular o aun bien Municipal. MTA-UDAC-MEM-140420221518, de/echa 14 de abril de 2022. 1.- De acuerdo a los linderos que se detallan en la Boleta de Citación, ya que no se ha adjuntado el peritaje técnico donde constan la ubicación y coordenadas del predio a prescribir, y revisado el plano base de la ciudad se pudo verificar en base a los linderos que esta superficie corresponde a Área Verde (bien Municipal). 2.- Con base al Plan de Uso de Gestión de Suelo (PUGS), publicado en el registro oficial (octubre 2021) la superficie en mención que se pretende prescribir está emplazado en un área que posee la codificación B203, con lote mínimo de 200,00m2 y un

frente mínimo de 10,00 m, por lo tanto, cumpliría con los parámetros técnicos. 3._ El área a prescribir corresponde a AREA VERDE 4._ Que el área a prescribir no se encuentra inmersa en la propiedad del HUMBERTO BELISARJO MOYA . MTA-UDAC-MEM-090520221521, de/echa 9 de mayo de 2022. El sector donde se encuentra implantada el área verde, era un área que estuvo inicialmente destinada para el trazado del proyecto vía circunvalación (con un ancho de vial aprox. De 30m). Posteriormente a la vía circunvalación se le cambió su trazado lo que originó que el espacio resultante se convierta en área verde comunitaria sin que exista documentación legal puesto que era vía pública, adicional, que sobre esta superficie las administraciones anteriores construyeron un equipamiento deportivo (imagen año 2015 Google Earth). Con los antecedentes antes descritos este espacio de vía pública se transformó en área verde sin perder su categoría de bien público de uso público. Bien inmueble que posee las siguientes medidas y linderos: Frente: 118.30m Lindera con avenida 223 Atras:81.40m más 22.01m Lindera con propiedades particulares: Costado derecho:34.89m Lindera con calle 304, Costado izquierdo:29.36 propiedad particular Área total: 321 l.46m2, Código catastral: 3196316000. Así mismo es de indicar que los predios colindantes detallan como lindero al AREA VERDE. La propiedad identificada con el código catastral 3196310000, y que de acuerdo a la ficha registra! Bien-Inmueble 66598,detalla que en su costado derecho colinda CON AREA VERDE(Ver anexo escritura). MTA-UDAC-MEM-130920221157, de fecha 13 de septiembre del 2022. Así mismo es de indicar que entre los anexos que forman parte del proceso se ha incorporado peritaje técnico pericial con firma de responsabilidad técnica del arquitecto Klever Javier Quijije Alvia donde detalla que el predio (macro lote) del demandado señor HUMBERTO BELISARIO MOYA JIMENEZ, tiene la siguiente ubicación: (imagen dentro del escrito)Cuando de acuerdo a los archivos que reposan en esta Dirección el macro lote de propiedad del señor HUMBERTO BELISARIO MOYA JIMENEZ, consta en la siguiente ubicación (Ver Imagen), la misma que ha servido de base para la emisión de las diferentes aprobaciones de subdivisión entre las que consta la emitida el 17 de diciembre de 2004(APROBACIÓN DE SUBBDIVSION N°439-4485), (Ver anexo 4).• Conforme con el Certificado de Solvencia 66598, correspondiente a uno de los predios aledaños al bien pretendiente a prescribir, se puede identificar que lindera por el lado derecho con área verde.Conforme con ello, se puede establecer que se trata de un área verde considerado bien de dominio público de uso público, por ende, pertenece a la Municipalidad de Manta, siendo estos inalienables, inembargables, e imprescriptibles. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA: La parte actora en sus pretensiones manifiesta:"OCTAVO.- Pretensión: Con los antecedentes expuestos y con los fundamentos en los términos legales, concurro ante su Autoridad para que previo al trámite y en sentencia su señoría disponga lo siguiente: a. Declare con lugar la demanda y mi reforma declarando extinguido los derechos de los señores: AURELIA BEATRIZ GONZALEZ ALVAREZ, por sus propios derechos y en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor HUMBERTO BELISARJO MOYA JIMENEZ, DE LOS HEREDEROS PRESUNTOS, DE LOS HEREDEROS DESCONOCIDOS Y DE LOS POSBILES INTERESADOS DEL PREDIO EN LITIS. b. Que mediante sentencia reconozca mi derecho y declare que ha operado a mi favor la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio y por ende me otorgue la titularidad del bien inmueble ubicado en

el sector Mazato, conocido actualmente como Ciudadela Circunvalación, bien inmueble situado en la Ciudadela Circunvalación, en la avenida 223 y calle 307 (esquina), de la Parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos actuales son las sigu.ie'}tes: POR EL FRENTE: Con 38.20 metros linderando con la avenida 223, POR ATRAS: Desde la derecha a izquierda con 18. 00 metros desde este punto haciendo un ángulo obtuso con 12. 65 metros todo linderando con la Sra. MERCEDES CEDEÑO, POR EL COSTADO DERECHO: Con 30.20 metros linderando con cancha pública; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Empezando desde e/frente con 2.40 metros linderando con calle 307, desde este punto haciendo un ángulo obtuso hacia la derecha 19.25 metros desde este punto haciendo un ángulo obtuso hacia la parte posterior con 20.45 metros linderando con la Sra. NAHOMI MOREIRA, y desde este punto haciendo un ángulo obtuso con 4.80 metros linderando con la Sra. MARGARITA MACIAS; con una superficie total de 764.10m2. c. Se ordene al DEPARTAMENTO DE AVALÚOS CATASTROS Y PERMISOS MUNICIPALES DEL GAD-MANTA, una vez ejecutoriada esta sentencia para que se catastre y se me otorgue la respectiva clave catastral a fin de que me sirva de justo título. d.Se ordene la protocolización de la sentencia en una de las Notarías del cantón Manta y se la inscriba en el registro de la propiedad de Manta, a fin de que me sirva de justo título, de conformidad con el Art. 2413 del Código Civil Codificado" La pretensión de la parte actora es la declaración de prescripción del mentado bien, sin embargo, el mismo NO puede ser objeto de prescripción, en razón de que, conforme con el artículo 2398 del Código Civil, se gana por prescripción los bienes que estén en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales. En el caso concreto, el bien que se pretende prescribir, conforme con el Memorando MTA-UDACMEM-220920221436, de fecha 22 de septiembre del 2022, emitido por la Dirección de Avalúos, Catastros y Permisos Municipales, corresponde a un área que inicialmente estaba dentro del proyecto de vía circunvalación; sin embargo, se transformó en área verde sin perder su categoría de bien público de uso público. De acuerdo a lo mencionado en líneas anteriores y a lo que establece el artículo 416 párrafo segundo del COOTAD, estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles, por ende, no tendrá valor ningún acto, pacto o sentencia en contravención con dicha disposición; además, al ser un bien de uso público se haya fuera del comercio humano.Por su parte, el artículo 2410 numeral 2 y 3 del Código Civil estipula:"Art. 2410.- El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: (.. .) 2. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 715; 3. Se presume en ella el derecho de buena/e, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. (. . .)" Con ello, para que la prescripción extraordinaria de dominio proceda, bien lo indica el artículo mencionado en líneas anteriores, debe tratarse de "cosas comerciales", y conforme se ha establecido en los acápites anteriores el bien que se pretende prescribir no es parte del comercio humano por ser bien público de uso público, conforme lo establece el artículo 417 del COOTAD. Así mismo, la posesión conforme con el artículo 715 del Código Civil establece la tenencia con el ánimo de señor y dueño, por lo que el poseedor es considerado dueño, mientras otra persona no justifica serlo; sin embargo, además de considerarse el bien como público de uso público, por

tal razón el mentado bien es propiedad del GADM-Manta. Se debe tener en cuenta además que, la posesión material implica estar dentro de un determinado bien, para lo cual es necesario singularizarlo, sin embargo de acuerdo al informe pericial adjuntado con la reforma a la demanda (posterior a nuestra contestación y en donde se cambian los hechos, medidas y linderos del bien y adjuntan prueba pericial -inobservando el art. 148 del COGEP-) da información errada, en donde indica que el bien pretendiente a prescribir corresponde al señor HUMBERTO BELISARIO MOYA JIMENEZ, cuando de acuerdo al memorando MTA-UDAC- MEM-220920221436, de fecha 22 de septiembre del 2022, suscrito por la Ing. Candhy Jimena Ordóñez Cantos, Jefe Técnico de Catastro, establece que dichas medidas y linderos no se encuentran inmersas en la propiedad del señor en mención, así mismo, la ficha registral 13177 que adjunta el actor, no corresponde al mentado bien, por lo tanto, existe una indeterminación, y falta de singularización, evidenciando que el actor no tiene conocimiento si quiera donde se encuentra el bien materia de prescripción, lo que incluso, podría inducir al error a su autoridad. Por su parte, la buena fe es la conciencia de haberse adquirido por medios legítimos y libre de cualquier vicio, según el artículo 717 del Código Civil, misma que se presumirá; sin embargo, en el caso concreto carece de buena fe, por cuanto dicha posesión no se realizó con las formalidades que establece la ley, además, alega en su demanda presuntamente haber edificado su vivienda y delimitar el área en dicho bien inmueble, aseveraciones que de ser ciertas, las ha realizado sin contar con el permiso municipal correspondiente; por ende, en clandestinidad, de tal manera que ha violentado el ordenamiento jurídico, por cuanto evidentemente es una posesión clandestina sobre bienes inalienables, recordando además que, la ley se entiende conocida por todas y todos, y su desconocimiento no exime de responsabilidad, agregado a ello, se ha ejercido como ya se mencionó, sobre bienes que no son objeto de prescripción ni de posesión, además se ha ejercido también ocultándola de aquellos que tienen derecho de poseerla, en este caso el GADM de Manta, (intentado inducir al yerro al juzgador), en razón de intentar apoderarse del bien inmueble imprescriptible mediante la presente acción y sin que esta proceda por carecer de los requisitos legales, pues lo que se pretende prescribir, está denominado como un bien de dominio público. De lo expuesto, no procede la prescripción extraordinaria de dominio por cuanto se trata de bienes inalienables que se encuentran fuera del comercio humano, no es una posesión pacífica, de tal manera que, incumple con los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia: JURISPRUDENCIA -RESOLUCION No. 34-2014. Por consiguiente, se incumplen con los requisitos establecidos en la misma jurisprudencia, la acción no se ha dirigido contra quien ostenta la propiedad, es decir el GADM-Manta, sino contra terceros; no se puede hablar de la existencia de posesión, en razón de ser clandestina y oculta ante quienes tienen derecho de poseerla, el bien inmueble a ser de dominio público de uso público se encuentra fuera del comercio humano, además de no encontrarse debidamente singularizado. También es importante tener en cuenta que, el artículo 416 del COOTAD en su párrafo segundo prevé lo siguiente: "Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles; en consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o SENTENCIAS, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición". Por lo tanto, al existir norma expresa sobre la imprescriptibilidad e

inalienabilidad de los bienes de dominio público indistintamente de su categoría, su vulneración podría acarrear responsabilidades para los servidores, además de una flagrante violación la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador. SOBRE LA PRUEBA DE LA PARTE ACTORA: En lo referente a las pruebas anunciadas por la parte actora, exclúyase las siguientes: Certificado de Solvencia Bien Inmueble 13177, por ser inútil, debido a que corresponde a bienes de propiedad del señor HUMBERTO MOYA JIMÉNEZ, y no del bien pretendiente a prescribir, pues éste no se encuentra inmerso en dicho macro lote. Informe pericial realizado por el Arq. Kleber Quijije Alvia, en razón de ser una prueba adjuntada en la reforma a la demanda, misma que, se realizó posterior a la contestación que presentó esta institución, inobservando se lo estipulado en el art. 148 del COGEP, en el mismo sentido, dicha prueba se torna ilegal, violando la constitución y la ley. EXCEPCIONES PREVIAS: De conformidad con el numeral 3 del artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos, propongo como excepciones previas, las siguientes: 3. Falta de legitimación en la causa o incompleta conformación de Litis consorcio. -Falta de legitimación en la causa, ya que el actor de la presente demanda, no puede tener derecho sobre un bien de dominio público, de conformidad a lo establecido en el COOTAD ART. 416 y 417 literal b). FUNDAMENTOS DE DERECHO: Fundamento la presente contestación en base a los Artículos 82, 239, 264 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 55 literales a) y b), 416, 417, 425, Décimo Cuarta Disposición General del COOTAD; Arts. 151 y 152 del COGEP, Arts. 717, 715, 241 O numerales 2) y 3) del Código Civil; Arts. 9, 392 de la Ordenanza de Urbanismo, Arquitectura, Uso y Ocupación del Suelo en el Cantón Manta. PRETENSIÓN CLARA Y CONCRETA: Que se declare sin lugar la demanda, que se condene al actor al pago de costas procesales por plantear demanda con malicia y temeridad a sabiendas que lo que se pretende prescribir son bienes de dominio públicos imprescriptibles, demostrándose malicia y temeridad en la demanda…", Asi mismo en el escrito de contestación se observa una reconvención por el GAD MUNICIPAL DE MANTA al actor señor MOREIRA MEJÍA JOSÉ LUIS la misma que solicita: "… FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO La pretensión de la parte actora es la declaración de prescripción del mentado bien, sin embargo, el mismo NO puede ser objeto de prescripción, en razón de que, conforme con el artículo 2398 del Código Civil, se gana por prescripción los bienes que estén en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales. En el caso concreto, el bien que se pretende prescribir, conforme con el Memorando MTA- UDAC-MEM-22092022 l 436, de fecha 22 de septiembre del 2022, emitido por la Dirección de Avalúos, Catastros y Permisos Municipales, corresponde a un área que inicialmente estaba dentro del proyecto de vía circunvalación; sin embargo, se transformó en área verde sin perder su categoría de bien público de uso público. De acuerdo a lo mencionado en líneas anteriores y a lo que establece el artículo 416 párrafo segundo del COOTAD, estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles, por ende, no tendrá valor ningún acto, pacto o sentencia en contravención con dicha disposición; además, al ser un bien de uso público se haya fuera del comercio humano. Por su parte, el artículo 2410 numeral 2 y 3 del Código Civil . Con ello, para que la prescripción extraordinaria de dominio proceda, bien lo indica el artículo mencionado en líneas anteriores, debe tratarse de "cosas comerciales", y conforme se

ha establecido en los acápites anteriores el bien que se pretende prescribir no es parte del comercio humano por ser bien público de uso público, conforme lo establece el artículo 417 del COOTAD. Así mismo, la posesión conforme con el artículo 715 del Código Civil establece la tenencia con el ánimo de señor y dueño, por lo que el poseedor es considerado dueño, mientras otra persona no justifica serlo; sin embargo, además de considerarse el bien como público de uso público, por tal razón el mentado bien es propiedad del GADM-Manta. Se debe tener en cuenta además que, la posesión material implica estar dentro de un determinado bien, para lo cual es necesario singularizarlo, sin embargo de acuerdo al informe pericial adjuntado con la reforma a la demanda (posterior a nuestra contestación y en donde se cambian los hechos, medidas y linderos del bien y adjuntan prueba pericial - inobservando el art. 148 del COGEP-) da información errada, en donde indica que el bien pretendiente a prescribir corresponde al señor HUMBERTO BELISARIO MOYA JIMENEZ, cuando de acuerdo al memorando MTAUDAC-MEM-220920221436, de fecha 22 de septiembre del 2022, suscrito por la Ing. Candhy Jimena Ordóñez Cantos, Jefe Técnico de Catastro, establece que dichas medidas y linderos no se encuentran inmersas en la propiedad del señor en mención, así mismo, la ficha registra! 13177 que adjunta el actor, no corresponde al mentado bien, por lo tanto, existe una indeterminación, evidenciando que el actor no tiene conocimiento si quiera donde se encuentra el bien materia de prescripción, lo que incluso, podría inducir al error a su autoridad. Por su parte, la buena fe es la conciencia de haberse adquirido por medios legítimos y libre de cualquier vicio, según el artículo 717 del Código Civil, misma que se presumirá; sin embargo, en el caso concreto carece de buena fe, por cuanto dicha posesión no se realizó con las formalidades que establece la ley, además, alega en su demanda presuntamente haber edificado su vivienda y delimitar el área en dicho bien inmueble, aseveraciones que de ser ciertas, las ha realizado sin contar con el permiso municipal correspondiente; por ende, en clandestinidad, de tal manera que ha violentado el ordenamiento jurídico, por cuanto evidentemente es una posesión clandestina sobre bienes inalienables, recordando además que, la ley se entiende conocida por todas y todos, y su responsabilidad; agregado a ello, se ha ejercido como ya se mencionó, sobre bienes que no son objeto de prescripción ni de posesión, además se ha ejercido también ocultándola de aquellos que tienen derecho de poseerla, en este caso el GADM de Manta, (intentado inducir al yerro al juzgador), en razón de intentar apoderarse del bien inmueble imprescriptible mediante la presente acción y sin que esta proceda por carecer de los requisitos legales, pues lo que se pretende prescribir, está denominado como un bien de dominio público.De lo expuesto, no procede la prescripción extraordinaria de dominio por cuanto se trata de bienes inalienables que se encuentran fuera del comercio humano, no es una posesión pacífica, de tal manera que, incumple con los presupuestos establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia JURISPRUDENCIA-RESOLUCION No. 34-2014 . Por consiguiente, se incumplen con los requisitos establecidos en la misma jurisprudencia, la acción no se ha dirigido contra quien ostenta la propiedad, es decir el GADM-Manta, sino contra terceros; no se puede hablar de la existencia de posesión, en razón de ser clandestina y oculta ante quienes tienen derecho de poseerla, el bien inmueble a ser de dominio público de uso público se encuentra fuera del comercio humano, además de no encontrarse debidamente singularizado. Conforme al artículo

933 del Código Civil, la reivindicación es la que tiene el dueño de una cosa singular, de lo cual se puede determinar dos requisitos para que la reconvención proceda, esto es, que la acción la realice el dueño y el bien sea singularizado, en este caso, al tratarse de áreas verdes conforme al artículo 417 literal b) del COOTAD, por ende, el mentado bien es propiedad del GADM-Manta; se ubica en el Sector Mazato, conocido actualmente como Ciudadela Circunvalación, en la avenida 223 entre calles 304 y 307, Parroquia Tarqui, Cantón Manta, Provincia de Manabí, consta de las siguientes medidas y linderos: Por el frente: 1 1 8.30m lindera con avenida 223, Por atrás: 81.40m más 22.01 m lindera con propiedades particulares, Por el Costado Derecho: 34.89m lindera con calle 304. Por el Costado Izquierdo: 29.36m propiedad particular; con área total de 32 1 1.46m2. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN EL EJERCICIO DE LA RECONVENCIÓN. Fundamento la presente contestación en base a los Artículos 82, 239, 264 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 55 literales a) y b), 416, 417, 425, Décimo Cuarta Disposición General del COOTAD; Arts. 151 y 152 del COGEP, Arts. 717, 715, 241 O numerales 2) y 3) del Código Civil; Arts. 9, 392 de la Ordenanza de Urbanismo, Arquitectura, Uso y Ocupación del Suelo en el Cantón Manta.PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA. Fundamentado en la exposición que antecede, procurando la defensa de los intereses del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, así como de los bienes estatales de dominio público específicamente de uso público por su clasificación, RECOVENGO al señor JOSÉ LUIS MOREIRA MEJÍA con la presente demanda de reivindicación, del predio cuya singularización es un terreno denominado área verde con código catastral N. 3196316000, ubicado en el Sector Mazato, conocido actualmente como Ciudadela Circunvalación, en la avenida 223 entre calles 304 y 307, Parroquia Tarqui, Cantón Manta, Provincia de Manabí, consta de las siguientes medidas y linderos: Por el frente: 1 18.30m lindera con avenida 223, Por atrás: 81.40m más 22.0lm lindera con propiedades particulares, Por el Costado Derecho: 34.89m lindera con calle 304. Por el Costado Izquierdo: 29.36m propiedad particular; con área total de 321 1.46m2. Por lo expuesto, que mediante sentencia se ordene la reivindicación y la inmediata desocupación del área de dominio público de uso público. La cuantía de la presente demanda es INDETERMINADA, conforme a lo establecido en la norma del artículo 144 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos .El procedimiento a sustanciar para la presente reconvención será el del Juicio Ordinario con el Nro. 13337-2021- 00923, presentada por JOSE LUIS MOREIRA MEJÍA….",contestación y reconvención que fe calificada y aceptada a trámite tal como consta a fojas 214 y 214 vlta; por lo que se le concedió los diez días para que anuncie la prueba que crea pertinente en virtud de la contestación a la demanda y treinta días para que conteste la reconvención , lo que realizo a fojas 217 a 223 de los autos por lo que indico: "….PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETESIONES DE LA PARTE ACTORA.- De conformidad a lo que estable el artículo 151 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos tengo a bien pronunciarme en lo referente a las pretensiones de la actora de la reconvención en los siguientes términos: PRETENSION DE LA PARTE ACTORA.- Indica y fundamenta el GAD MANTA en su RECONVENCION, específicamente en el numeral "10.5.1 La presentación de la parte actora es la declaración de prescripción del mentado bien, sin embargo, el mismo NO puede ser objeto de prescripción, en razón de que,

conforme con el artículo 2398 del Código Civil se gana por prescripción los bienes que estén en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales". "10.5.2 En el caso concreto, el bien que se pretende prescribir, conforme con el Memorando MTA-UDAC-MEM-220920221436, de fecha 22 de septiembre del 2022, emitido por la Dirección de Avalúas, Catastro y Permisos Municipales, corresponde a un área que inicialmente estaba dentro del proyecto de la vía circunvalación; sin embargo, se transformó en un área verde sin perder su categoría de bien público o de uso público". Argumentos que impugno por encontrarse ajenos a la realidad procesal tal como lo estaré justificando de manera oportuna.En el numeral 10.5.6 textualmente indica el GAD MANTA "Conforme el artículo 933 del Código Civil la reivindicación es la que tiene el dueño de la cosa singular, de lo cual se puede determinar dos requisitos para que la reconvención proceda, esto es, que la acción la realice el dueño y el bien sea singularizado, en este caso, al tratarse de áreas verdes conforme el artículo 417 literal b) del COOTAD, por ende, el mentado bien es propiedad del GAD-MANTA, se ubica en el sector Mazato, conocido actualmente como Ciudadela Circunvalación, en la avenida 223 entre calles 304 y 307, Parroquia Tsrqui, Cantón Manta, Provincia de Manabí "Argumentos que no tienen fundamento legal, toda vez que, indica el GADMANTA que el bien en Litis es de su propiedad pero al analizar la Reconvención planteada así como sus anuncios probatorios no existe documentación legal alguna (certificado del Registro Municipal de la Propiedad del cantón Manta que ratifique lo aseverado consecuentemente no se encuentra justificado procesal ni legalmente que el GADMANTA sea propietario del predio en Litis, por lo que la presente acción no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 933 del Código Civil vigente para que tenga efecto jurídico la reconvención. AUTENTICIDAD DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.-1.- Respecto a la autenticidad de la prueba documental anunciada en el numeral 10.7.1 "Memorando MTAUDAC-MEM-220920221436, de fecha 22 de septiembre del 2022 suscrito por la Ing. Candhy Jimena Ordoñez Centos, Jefe Técnico de Cstsstro, con lo cual demuestro que el mentado bien corresponde a un área verde, porlo que corresponde a un bien público de uso público, así como sus anexos mismos que contienen la escritura pública de compraventa N • La objeto toda vez que el único documento público que justifica la propiedad de un bien es el certificado de solvencia e historia de dominio otorgado por el Registro Municipal de la Propiedad en el presente caso de la ciudad de Manta, además los anexos son copias simples que no constituyen prueba y pertenecen a terceras personas que no tienen relación con la acción reivindicatoria.2. El anuncio probatorio identificado como 10.7.2 "Certificado de solvencia con ficha registra} Bien-Inmueble 66598 emitidos por el Registro de la Propiedad correspondiente a uno de los predios cercanos al bien pretendiente a prescribir y que establece que en sus medidas y linderos que colinda con área verde". Documento que objeto y solicito se lo excluya por cuanto del mismo anuncio probatorio no se desprende que corresponda al predio que se pretende reivindicar.3. El anuncio probatorio de PRUEBA TESTIMONIAL identificado como 10.7.3 "Sírvase receptar el testimonio de Diomedes Fernando Navarrete Zambrano, Analista de A vslúos, Catastro y Registros 2.." Requerimiento de testigo que objeto e impugno toda vez que el mencionado ciudadano no es un perito acreditado por el Consejo Nacional de la Judicatura.EXCEPCIONES.Por reunir los preceptos presupuestos en

el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos, propongo la siguiente excepción previa. Art 153 numeral 3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda. Dentro de la presente reconvención existe falta de capacidad procesal ya que no agregó o no posee los documentos necesarios para su comparecencia en su calidad de propietario del predio en Litis consecuentemente existe falta de legitimación para obrar por cuanto quien solicita la reivindicación mediante esta reconvención no esta habilitada por la Ley para asumir la calidad de propietario del predio en Litis, lo que ocurre de manera manifiesta al no haberse aportado certificado alguno que le acredite como propietario del predio en Litis y del cual requiere se reivindique. FUNDAMENTOS DE DERECHO.Los fundamentos de derecho que justifican mi contestación, presentación de excepciones previas y anuncio probatorios se encuentran debidamente establecidos en los artículos 151, 152, 153, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 190 y 191del Código Orgánico General de Procesos. PRETENSION CLARA Y PRECISA QUE SE EXIGE.Por lo expuesto señora Jueza, solicito se sirva declarar sin lugar la Reconvención planteada en mi contra por parte del GAD MANTA, además deberá dispones se paguen las respectivas costas procesales y honorarios profesionales por haber actuado con mala fe…", así mismo se indica que se inscribió la demanda y reformas a la demandas a fojas 120 de los autos. Contestada la demanda, se convocó a audiencia preliminar correspondiente en este proceso, la cual se celebró el día 14 de julio del 2023 a las 10h30, y antes de diligencia (audiencia preliminar)al tenor del art. 166 del COGEP , por lo que esta Juzgadora se proncunio sobre la misma en la audiencia y fase respectiva; A la Audiencia preliminar acudieron ambas partes procesales puntualizando que sí estuvo la actora y el GAD MUNICIPAL DE MANTA en calidad de tercero interesado , la parte demandada no compareció, por lo que realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso, en cuanto a la revisión de los actos de proposición esto es Contestación a la demanda y contestación a la reconvención, se observa que se ha presentado excepciones previas establecidas en el art 153 del COGEP por lo que esta Jueza resolvió en la fase respectiva, por lo que se siguió con la audiencia y se declaró además la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, debiendo puntualizar que el GAD Municipal de Manta indico en su parte pertinente: "…dentro del presente proceso esta institución ya contestó la demanda con fecha 16 de mayo del 2022, por lo que correspondía al juzgador calificar dicha contestación realizada por el GADM-MANTA; sin embargo, se omite de este precepto normativo, vulnerando el trámite propio de cada procedimiento acorde al artículo 76 numeral 3 de la constitución. Omitido que fuere la calificación de la contestación realizada por el municipio, se presenta de manera posterior a mi contestación, una segunda reforma a la demanda, de fecha 17 de junio de 2022, cuando el mismo artículo 148 del COGEP en su parte pertinente establece que "Si después de contestada sobreviene un hecho nuevo, podrá reformarse la demanda hasta antes de la audiencia preliminar o única en los procesos de una sola audiencia",

conforme con ello, para que proceda la reforma a la demanda deben de existir hechos nuevos, sin embargo, lo que la parte actora ha realizado es modificar los fundamentos de hecho ya preestablecidos con el pretexto de adjuntar nueva prueba, esto es, un nuevo informe pericial, lo que no constituye hechos nuevos, acorde al numeral quinto de la demanda inicial, posteriormente reformada... por lo tanto, esta inobservancia al trámite propio de cada procedimiento, es una grave vulneración al debido proceso...", de lo que esta Juzgadora indico que: ya de autos se había solicitado sobre este punto en cuanto a las solicitudes de revocatoria peticiones que fueron atendidas en su momento , por lo que ss necesario puntualizar que esta Juzgadora que el COGEP establece: "...Art. 148.- Reforma de la demanda. (Sustituido por el Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019, y, reformado por el Art. 21 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La demanda podrá reformarse hasta antes de la contestación por parte de la o del demandado. Si después de contestada sobreviene un hecho nuevo, podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar o única en los procedimientos de una sola audiencia. A la reforma de la demanda se acompañarán los medios probatorios que se refieran únicamente a los fundamentos reformados. La o el juzgador cuidará que la o el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y prueba.." y el Art. 149.- Efectos de la calificación de la demanda. Calificada la demanda se generarán los siguientes efectos:1. La competencia inicial no se alterará, aunque posteriormente se modifiquen las circunstancias que la determinaron.2. Las partes conservarán su legitimación, aunque cambien los hechos en que esta se funde.", de lo que se desprende que no existe prohibición de las veces que puede reformarse por lo tanto no limita o no establece las veces, recordando que la ley manda prohíbe o permite, recordando lo que dicho artículo establece periodos en los que se puede proponer, puntualizando que no se afecte el derecho a la defensa de las partes, por lo que no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial de las establecidas en el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, ya que esta Juzgadora ha cuidado que todas las partes tengan tiempo para contestar la demanda, contradecir la misma por lo que se observa que incluso el GAD Municipal de Manta en toda ocasión ha hecho uso al derecho de la defensa en tener tiempo para contestar la demanda poder contradecir lo indicado por el actor , presentar las pruebas necesarias para su defensa inclusive de proponer reconvención por lo cual se ha respetado el derecho al debido proceso y todas las garantías básicas del derecho a la defensa, en tal virtud no se admitió la solicitud de nulidad y se dictó el respectivo auto interlocutorio que estableció la validez procesal y la competencia de esta Juzgadora, a este auto interlocutorio ninguna de las partes solicito recurso de apelación. Por lo que se siguió con la prosecución de la audiencia preliminar y se fijó como objeto de la controversia en virtud de lo establecido en los actos de proposición, asi mismo se siguió con la fase de conciliación pero por las posiciones de cada uno y de la naturaleza del proceso no era factible una conciliación. Se anunció la prueba y esta juzgadora admitió las pruebas solicitadas por las partes que estaban concordantes con el objeto de la controversia y al tenor del art 160 del COGEP y se señaló para el día 31 de agosto del 2023, a las 09h30 , para que se llevara a cabo la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar en el día, fecha y hora antes señalados, con la comparecencia de las partes procesales, y una vez practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchados los alegatos de las partes,

se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. 5. LA DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS: Habiendo la accionada planteado las excepciones previas: Falta de legitimación en la causa de la parte actora; así como también se dio la palabra al actor para que exponga su excepción previa en virtud de la contestación de la reconvención y estableció la misma excepción del art 153. 3 del COGEP . En este caso, se resolvió lo siguiente: es necesario indicar que: Esta excepción se la alega cuando el llamado a juicio como actor o como demandado no ostenta la calidad que se le endosa, y por lo tanto no está en capacidad, para responder por pretensiones que él jamás asumió , la doctrina procesal habla de legitimatio ad causam(legitimación para LA CUASA) y de legitimato ad processum,(LIGITIMACIÓN PARA EL PROCESO) la primera es la legitimación en la causa y su ausencia determina la falta de legitimo contradictor; y la segunda, es la legitimación en el proceso y su ausencia determina la ilegitimidad de personería. La doctrina enseña que la legitimación en general, es la titularidad del derecho respecto al objeto del proceso, de donde se infiere que la legitimidad de personería es una calidad del sujeto jurídico, que determina que éste pueda actuar en un proceso por tener capacidad legal o aptitud jurídica para comparecer a juicio, así como también la de representación legal y suficiente para litigar. Por lo que es necesario recordar que La legitimación en causa se refiere a la calidad que debe tener la parte en relación con el interés sustancial discutido en el proceso. Para que exista la legitimación en causa el actor debe ser la persona que pretende ser, el titular del derecho discutido, y el demandado la persona llamada por ley a contradecir la demanda mediante las excepciones (legítimo contradictor). La ex Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto en diferentes fallos, en el mismo sentido, así en la resolución No. 79-2003, publicada en el R.O. No. 87 de 22 de mayo del 2003, en el que deja sentado que "La ilegitimidad de personería se refiere a la falta de capacidad legal para comparecer al juicio…. la capacidad de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o autorización de otra, Art. 1488 (1461 hoy) inciso final del Código Civil; ….El legítimo contradictor hay que buscarlo dentro de la relación jurídica material o sustancial que en la demanda se pretende declararla, modificarla o extinguirla. La relación jurídica material o sustancial es, pues, la que obliga la concurrencia al proceso de un determinado número de personas, todas ellas interesadas en esa relación, para que el juzgador pueda pronunciar sentencia de fondo o mérito. La exigencia de que sea necesaria la concurrencia de todas estas personas interesadas en una relación jurídica procesal se debe a que tales personas pueden resultar perjudicadas, porque a todas ellas puede obligar la sentencia y alcanzarles los efectos de la cosa juzgada. Si no están todas presentes se infringe el principio jurídico natural del proceso de que "nadie puede ser condenado y vencido en juicio sin ser oído", principio que esta elevado a precepto constitucional en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador.". Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso 3ª Edición, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004. Pág. 259, ilustra al respecto señalando: "…no existe debida legitimación en la causa en dos casos: a) Cuando el demandante o el demandado no tenía en absoluto legitimación en la causa, por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas; y b) Cuando aquellas debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas

que no han comparecido al proceso". La falta de legitimación en causa implica rechazo a la demanda, e impide dictar una sentencia de fondo. Por lo que Estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido. Hay relaciones sustanciales en que intervienen varios sujetos. Si la litis se traban sobre esas relaciones, el juzgador se ve imposibilitado de dictar sentencia a fondo si no intervienen todos los sujetos de esa relación sustancial, cuando ésta por su naturaleza o por la ley no puede fraccionarse o dividirse en partes o en fracciones vinculantes para determinados sujetos y para otros no, porque la decisión obliga a todos. En la presente causa se observa que la parte actora y demandada es quien según la documentación presentada y sus actos de proposición indican ser los llamados a comparecer ya que el GAD Municipal indica que el bien materia de la presente causa es de uso público por lo tanto Municipal por la cual ha comparecido y así mismo se ha procedido a la citación del propio del GAD MUNICIPAL DE MANTA el cual ha dado contestación a la demanda, así mismo es necesario puntualizar que su propia comparecencia se observa que se ha contado con todas las partes y se ha podido contar con su intervención no faltando otra parte procesal dentro de la preste causa , es decir que las partes procesales son las llamados a contradecir dentro de la presente causa en virtud de sus posiciones ya establecidas en sus actos de proposición esto es en la demanda en la cual indica la parte actora establece en su demanda que está en posesión de un bien y reclama la prescripción y sobre la contestación del GAD Municipal por lo que hay que recordar que el COOTAD en su transitoria general decima estipula la obligación de contar con los Gobiernos autónomos descentralizados por lo que al ser citados y comparecer indicaron tener interés sobre el bien inmueble materia de la presente causa por lo cual dieron contestación a la demanda y presentaron la reconvención , en tal virtud no se admite dicha excepción. Al haberse inadmitido dichas excepciones ningunas las partes interpusieron el recurso de apelación al auto interlocutorio dictado en audiencia(no se presentó recurso de apelación), por lo que se siguió con la validez procesal, lo que ya se estableció en el considerando CUARTO . .6. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y 7.- MOTIVACION : Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, tenemos los siguientes: Para lo cual es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "...Determinar si existe la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Alegada por el actores al bien inmueble ubicado en la CIUDADELA CIRCUNVALACION, EN LA AVENIDA 223 Y CALLE 307 ESQUINA DE LA PARROQUIA TARQUI CANTON MANTA cuya superficie actual es de 764.10 M2 o en su caso si no existe los elementos para que opere dicha presuscripción y en virtud de la reconvención planteada por el GAD Municipal de Manta determinar si procede o no la acción reivindicatoria del área verde indicada por la GAD Municipal de Manta..". Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte

actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que ha negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem,por lo que una vez anunciadas dichas pruebas y puestas en observación por la contraparte , esta Jugadora dicto el respectivo auto interlocutorio de la admisibilidad de la Prueba debiendo indicar que para que la prueba sea admitida para su respectiva producción, debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, determinados en el art. 160 del COGEP. Es por esta razón que al momento de hacer el examen de admisibilidad, se establece lo siguiente: ¿cuándo es pertinente conducente y útil la prueba? Según el Diccionario Jurídico Enciclopédico ESPASA, la palabra pertinente la define como: "Perteneciente a una cosa (...) Se dice de lo que viene a propósito (...) procede"; así también debe ser conducente por lo que semánticamente la palabra se la puede definir como llevar, guiar, transportar o dirigir hacia el fin o el objetivo. Estos dos adjetivos, se los alcanza subjetivamente gracias a un examen de orden racional, que pretende analizar cuál es el objetivo de las pretensiones de la demanda o las excepciones de la contestación a la demanda. Y por último a más de tener estas dos calidades anteriormente descritas, debe ser útil o producir provecho para alcanzar el objetivo de las pretensiones planteadas en la demanda o en la contestación a la demanda. Esta calidad lo logramos gracias al examen jurídico y concordante de los artículos. 174, 193 y 221 del COGEP, es decir, que la prueba que se pretenda en juicio, a más de pertinente y conducente, debe ser útil o provechosa; y, si no tiene esta calidad, simplemente, dejaría de ser útil. Para que sea útil, como esta debe ser 1.- Testimonial, y rendirse sobre la base de los hechos que se litigan. 2.- Documental, reuniendo los requisitos de eficacia para su valoración, es decir, que sean documentos públicos o documentos privados en original o copias; y, 3.- Pericial, cuya finalidad es informar cognitivamente sobre los hechos o circunstancias atinentes a la controversia. En este sentido y con estas argumentaciones, se hizo el examen de admisibilidad de la prueba aportada por la parte actora y de la parte demandada, indicando lo siguiente: La parte actora anuncio como pruebas las siguientes puntualizando que su anuncio de pruebas es para justificar su demanda y la contestación a la reconvención que es la reivindicación presentada por el Gad Municipal de Manta : Prueba documental: Certificado de Solvencia emitido por el Registrador de la Propiedad de Manta con No. De ficha Registral 13177(fojas 3 a 8); certificados de original de avalúos y catastros del GAD de Manta de fecha 9 de julio del 2021 (fojas 29); certificado de defunción del demandado señor Humberto Belisario Moya Jiménez (constante a fojas 27 y 28);el levantamiento planímetro realizado al predio materia de la presente por el ARQ. KLEBER QUIJIJE ALVIA (constante 96 a 105 del expediente); prueba testimonial: declaración de los testigos señores: MANUEL STALIN BASURTO ESCALANTE, LUIS ALBERTO RIVERA CAMATON ; Prueba pericial: practica de Inspección Judicial al predio materia de la presente acción para que se constate la posesión del actor ; El informe pericial del perito acreditado por el Consejo de la Judicatura señor ARQ. KLEBER QUIJIJE ALVIA,

para lo cual deberá sustentarlo en la audiencia de juicio . La parte compareciente esto es el GAD MUNICIPAL DE MANTA anuncio como pruebas las siguientes: Prueba documental: Memorando MTA-UDAC-MEM-220920221436, de fecha 22 de Septiembre de 2022, suscrito por la lng. Candhy Jimena Ordóñez Cantos, Jefe Técnico de Catastro, (fojas 186 a 188), así como sus anexos (fojas 171 a 182) . Certificado de Solvencia con ficha registra) Bien-Inmueble 66598, emitido por el Registro de la Propiedad, correspondiente a uno de los predios cercanos al bien pretendiente a prescribir y que establece en sus medidas y linderos que colinda con área verde.(fojas 184 a 185).Prueba Testimonial : Sírvase receptar el testimonio de Diomedes Femando Navarrete Zambrano, Analista de Avalúos, Catastro y Registros 2, quien ha elaborado el informe técnico del bien pretendiente público de uso público. Y como prueba nueva al tenor del art 166 del COGEP el Memorando-MTA-DGCM-MEM-110720230938 fecha 11 de julio 2023 suscrita por la Directora de Gestiones de Comisarias Municipales con sus respectivos anexos con su procedimiento administrativo 239-2022 ; por lo que una vez escuchados sus a anuncios probatorios e indicaron el orden de la misma, esta Juzgadora dicto el auto interlocutorio de admisibilidad de la prueba en los siguientes términos: se Resuelve: Admitir la prueba anunciada por la parte actora por reunir los requisitos del art 160 COGEP esto es de pertinencia, utilidad, conducencia y está relacionado con el objeto de la controversia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad, por lo que se admite las siguientes a favor de la actora: Prueba documental: Certificado de Solvencia emitido por el Registrador de la Propiedad de Manta con No. De ficha Registral 13177(fojas 3 a 8); certificados de original de avalúos y catastros del GAD de Manta de fecha 9 de julio del 2021 (fojas 29); certificado de defunción del demandado señor Humberto Belisario Moya Jiménez (constante a fojas 27 y 28);el levantamiento planímetro realizado al predio materia de la presente por el ARQ. KLEBER QUIJIJE ALVIA (constante 96 a 105 del expediente); prueba testimonial: declaración de los testigos señores: MANUEL STALIN BASURTO ESCALANTE, LUIS ALBERTO RIVERA CAMATON ; Prueba pericial: practica de Inspección Judicial para el día 28 de julio del 2023 a las 09h30 al predio materia de la presente acción para que se constate la posesión del actor ; El informe pericial del perito acreditado por el Consejo de la Judicatura señor ARQ. KLEBER QUIJIJE ALVIA, para lo cual deberá sustentarlo en la audiencia de juicio que se llevara a efecto el 31 de agosto del 2023 a las 09h31. Respecto a la admisibilidad de la prueba anunciada por el GAD MUNICIPAL de Manta recordando que la prueba tiene que reunir los requisitos del art 160 COGEP esto es de pertinencia, utilidad, conducencia y está relacionado con el objeto de la controversia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad, por lo que se admite las siguientes: como prueba documental : Prueba documental: Memorando MTA-UDAC-MEM-220920221436, de fecha 22 de Septiembre de 2022, suscrito por la lng. Candhy Jimena Ordóñez Cantos, Jefe Técnico de Catastro, (fojas 186 a 188), así como sus anexos (fojas 171 a 182) . Certificado de Solvencia con ficha registra) Bien- Inmueble 66598, emitido por el Registro de la Propiedad, correspondiente a uno de los predios cercanos al bien pretendiente a prescribir y que establece en sus medidas y linderos que colinda con área verde.(fojas 184 a 185). el Memorando-MTA-DGCM-MEM-110720230938 fecha 11 de julio 2023 suscrita por la Directora de Gestiones de Comisarias Municipales con sus respectivos anexos con su

procedimiento administrativo 239-2022. Prueba Testimonial : Sírvase receptar el testimonio de Diomedes Femando Navarrete Zambrano, Analista de Avalúos, Catastro y Registros 2, quien ha elaborado el informe técnico del bien pretendiente público de uso público. Se deja establecido que ninguna de las partes apelaron sobre el auto interlocutorio de admisibilidad de la prueba. En virtud de aquello lo que Corresponde dentro de la causa analizar sí las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo", asi también la Jurisprudencia señala en el mismo sentido lo siguiente: "REQUISITOS PARA LA DEMANDA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA.En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles. Que se haga una completa y cabal descripción del bien que se pretenda prescribir, y si este se trata de un inmueble, la debida singularización con la indicación de sus linderos, extensión o circunstancias que lo determinen. Que el titular de dominio del inmueble cuya adquisición se pretende sea el demandado, por que no se puede usucapir contra cualquiera o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declare no surtirá el efecto de perder el dominio. en razón del principio del efecto relativo de la sentencia, de recibo en el artículo Que el pretendiente ha estado en posesión, por el tiempo exigido por la ley, sin interrupción.Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441.(Quito, 22 de

marzo de 2006). En la especie el actor señor MOREIRA MEJIA JOSE LUIS manifestó en su demanda que: "... Desde hace más de 21 años, esto es, desde el día viernes 23 de Febrero del 2001, vengo poseyendo en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, el bien raíz consistente en un cuerpo de terreno sobre el cual he construido una vivienda de caña y zinc, baños, que cuenta con los servicios básicos, en la misma que habito con mi familia, predio ubicado en el sector Mazato, conocido actualmente como Ciudadela Circunvalación, en la avenida 223 y calle 307(esquina), de la Parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos actuales son las siguientes: POR EL FRENTE: Con 38.20 metros linderando con la avenida 223, POR ATRÁS: Desde la derecha a izquierda con 18.00 metros desde este punto haciendo un ángulo obtuso con 12.65 metros todo linderando con la Sra. MERCEDES CEDEÑO, POR EL COSTADO DERECHO: Con 30.20 metros linderando con cancha publica; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Empezando desde el frente con 2.40 metros linderando con calle 307, desde este punto haciendo un ángulo obtuso hacia la derecha con 19.25 metros desde este punto haciendo un ángulo obtuso hacia la parte posterior con 20.45 metros linderando con la Sra. NAHOMI MOREIRA, y desde este punto haciendo un ángulo obtuso con 4.80 metros linderando con la Sra. MARGARITA MACIAS; con una superficie total de 764.10 m2. Debo indicar señor Juez, que las mejoras realizadas en el predio han sido de mi exclusivo peculio y que he sido reconocido por los vecinos del lugar como dueño y propietario desde el día viernes 23 de febrero de 2001. b> Señor Juez, desde el momento que tomé posesión del bien inmueble antes descrito, empecé a ejercer el ánimo de señor y dueño y en dicha propiedad edifiqué mi vivienda; vivienda en la que habito con mi familia, así mismo he mantenido el área de terreno, debidamente delimitada y demarcada en sus cuatro costados, del mismo modo señora Jueza he realizado actos y hechos positivos con los que pretendo justificar mi posesión con ánimo de señor y dueño, los mismos que usted señora Jueza podrá comprobar y evidenciar al momento de efectuarse la Inspección Judicial que he solicitado como anuncio probatorio.c.- Durante el tiempo que he venido manteniendo la posesión y realizando actos a los que solo los propietarios tienen derecho, jamás se me ha perturbado o interrumpido la posesión por hechos o actos de ninguna naturaleza y los vecinos que habitan por el sector siempre me han reconocido como señor y dueño y legítimo propietario del bien del cual estoy solicitando se me otorgue la prescripción; además en el inmueble se cuenta con los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica. Es menester recalcar señora Jueza que mi posesión no ha sido clandestina, violenta y mucho menos soy poseedor de mala fe ya que la posesión la he mantenido de manera pública, pacifica y notoria...." . Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si el accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: a) Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende. b)

Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso , por lo que en estos puntos es necesario establecer lo siguiente: El Gobierno Autónomo descentralizado de Manta a través de sus representantes al contestar la demanda ha indicado que el bien que es materia de la presente acción, no es un bien de libre comercio porque es un bien municipal para lo cual adjuntaron como prueba el Memorando MTAUDAC-MEM-220920221436, de fecha 22 de Septiembre de 2022, suscrito por la lng. Candhy Jimena Ordóñez Cantos, Jefe Técnico de Catastro, (fojas 186 a 188), así como sus anexos (fojas 171 a 182) . Certificado de Solvencia con ficha registra) Bien- Inmueble 66598, emitido por el Registro de la Propiedad, correspondiente a uno de los predios cercanos al bien pretendiente a prescribir y que establece en sus medidas y linderos que colinda con área verde.(fojas 184 a 185). el Memorando-MTA-DGCM-MEM-110720230938 fecha 11 de julio 2023 suscrita por la Directora de Gestiones de Comisarias Municipales con sus respectivos anexos con su procedimiento administrativo 239-2022 donde el Municipio de Manta en cuanto a sus competencias sanciona al señor Moreira Mejia Jose Luis , por lo cual ante esta preubas hay que anlizarlas: por lo que se puntualiza:El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) estipula las clases de bienes en su art. 415.- Clases de bienes.- "Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio.Los bienes se dividen en bienes del dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.", asi el Art. 416.- nos indica sobre los Bienes de dominio público.- "Son bienes de dominio público aquellos cuya función es la prestación servicios públicos de competencia de cada gobierno autónomo descentralizado a los que están directamente destinados.",y el "Art. 417.- Bienes de uso público.- Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización exclusiva y temporal, mediante el pago de una regalía. Los bienes de uso público, por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance del gobierno autónomo descentralizado, pero llevarán un registro general de dichos bienes para fines de administración.(lo subrayado es autoría de la suscrita); asi mismo establece que los cambios de categoría de un bien municipal debe de hacerlo en estos casos el Concejo Municipal por lo que su Art. 423.-estipula: " Cambio de categoría de bienes.- Los bienes de cualquiera dé las categorías establecidas en este Código, pueden pasar a otra de las mismas, previa resolución del órgano de legislación del gobierno autónomo descentralizado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros..", y por último el COOTAD establece en su Art. 426.- sobre la obligación que debe llevar el registro catastral un Inventario.- por lo que dicho artículo indica: "Cada gobierno autónomo descentralizado llevará un inventario actualizado de todos los bienes valorizados del dominio privado y de los afectados al servicio público que sean susceptibles de valorización. Los catastros de estos bienes se actualizarán anualmente.", de la normativa vigente hay que analizar la prueba presentada , de la cual se observa primero Memorando MTA-UDAC-MEM-220920221436, de fecha 22 de Septiembre de 2022, suscrito por la lng. Candhy Jimena Ordóñez Cantos, Jefe Técnico de Catastro, (fojas 186 a 188), así como sus anexos (fojas 171 a 182) que contiene el informe: " Esto a fojas 186 en el ítem MTA-UDAC-MEN-140420221518 de fecha de abril del 2022: "1. Se establece que de

acuerdo a los linderos que se detallan en la boleta de citación, ya que no se ha adjuntado el peritaje técnico donde consta la ubicación y coordenadas del predio a prescribir ; y revisado el plano base de la ciudad se pudo verificar en base de los linderos que esta superficie corresponde a Área verde (bien Municipal)" y 4" Que el área a prescribir no se encuentra inmersa en la propiedad de HUMBERTO BELISARIO MOYA", y así de sus pruebas indican que su base de datos es un croquis que se encuentra en el reverso de un documento que se observa dentro de una escritura que corresponde a la compraventa de Nahomy Moreira Pacheco quien colinda con el terreno que se pretende a prescribir esto a fojas 171 y 172 de los autos (croquis a fojas 171) y se observa en dicho documento sobre una aprobación de Subdivisión en la cual el Municipio establece que es la base de sus datos para indicar que no pertenece dicho bien al macro lote , debiendo contrastar la propia documentación anexada por el propio demandado esto es el certificado registral No. 66598 constante de autos 184 se observa la historia de dominio de dicho bien y se establece un extracto de la protocolización de una sentencia inscrita con fecha 17 de abril del 2017 proceso ordinario No. 539-2011 del cual dentro de sus medidas y linderos no establece que tenga en uno de sus linderos áreas verdes por lo que se lee en dicho certificado registral (fojas 184 vlta) "Observaciones: PROTOCOLIZACION DE SENTENCIA dentro del Juicio Ordinario No. 539-2011 de Prescripción adquisitiva Extraordinario de Dominio que sigue la sra. Margarita de los Ángeles Macías Zambrano en contra de los herederos presuntos del causante Humberto Belisario Moya Jiménez , asi como a la Sra. Aurelia Beatriz González Álvarez y los posibles interesados . Un cuerpo de terreno ubicado en la calle 307 parroquia Tarqui de esta ciudad de Manta, con una superficie total de 400.27 M2 cuyas medidas y linderos son los siguientes: Por el Frente: Con 14.50 y lindera con la calle 307 ; Por atrás : Con 30.70 metros lindera con propiedad de los demandados más ángulo hacia el frente con 0.60 metros más ángulo hasta encontrarse con el costado izquierdo con 10.50 metros y lindera con propiedad de la ingeniera Mariana Zambrano Intriago . Por el costado derecho: Con 18.35 metros y lindera con avenida pública sin nombre y Por el costado izquierdo :Partiendo desde el frente con 2.60 metros más ángulo hacia la parte de atrás con 9.00 metros y desde este punto hasta encontrarse con el lindero de la parte de atrás con 23.50 metros lindero con propiedad de la señora Margarita Macías con una superficie total de 40$2"(certificado registral No. 66598 constante de autos 184), de lo que se observa que este predio que se trata de la historia de dominio del predio que lindera con el bien inmueble materia de esta acción en su lado izquierdo indicado esto por el propio Municipio, se aprecia que no consta ni colinda por ninguna parte en especial la parte de atrás alguna área verde, así mismo tampoco se observa en la subdivisión que se encuentra a fojas 171(documento parte de la escritura que se adjuntó del lindero colindante del bien materia de la acción lado izquierdo), puntualizando que acto seguido dentro del mismo certificado registral consta la compraventa con fecha 22 mayo del 2018 donde ya establece una era área verde, la cual se observa que no se ha justificado dentro de dicho documento registral la historia de esa compra o el motivo que cambian o difieren del origen de dicho bien que no se establecía por ningún lindero un área verde antes del registro de dicha compraventa del año 2018, registro que motivó que se originara varios informes técnicos dentro de la contestación de la demanda por parte del Municipio de Manta, INFORMES basados solo en

documentación no justificada, ya que del propio testimonio del servidor público en este caso técnico de la dirección de avalúos y catastros del Municipio de Manta quien emite dichos informes en su declaración determino que NO EXISTE documentación alguna de respaldo para establecer que es un área verde, que solo ellos determinan por las escrituras que se registran y en base a eso actualizan , además estableció que efectivamente en las escrituras hay errores, esto según el testimonio rendido bajo juramento en la audiencia de juicio por lo que indico: llamarse DIOMEDES FERNANDO NAVARRETE ZAMBRANO, 50 años de edad, estado civil soltero, nacionalidad ecuatoriano, de ocupación empleado público, técnico de la dirección de catastros, no tiene profesión, domiciliado en la parroquia Colón de la ciudad de Portoviejo, una vez que fue en legal y debida forma juramentado y advertido de las penas de perjurio lo siguiente: ¿Dónde trabaja? R.-En la dirección de catastros del GAD Municipal de Manta ¿Qué tiempo lleva trabajando? R.- 26 años, ¿Qué actividad realiza?R.- Por lo general contestación de oficios varios, memorandos e informes técnicos de diferentes solicitudes de solicitantes. ¿Reconoce este memorando (fojas 186 a 188 vlta)?. Si, ¿Fue elaborado Por Ud.?R.- SI; ¿puede indicarle a la señora jueza a que concluyo dentro de este informe? R. que esta área resultante es producto de la reestructuración de las vías del sector, así mismo que es una área que no tiene ningún documento legal en este caso escritura que certifique el dominio del bien inmueble; ¿podría indicar la descripción del lote de terreno ?R.- es un terreno que en si corresponde a un área de tres mil y algo metros cuadrados, no tengo clara en si el área justamente fue resultante de la reestructuración del paso de la vía circunvalación que anteriormente iba a pasar por ese sector de ahi. ¿De acuerdo a la información que reposa en la dirección de avalúos y catastros el bien inmueble se encuentra inmerso dentro de la propiedad de los demandados, cabe indicar que se hizo conocer a Ud. A través de un memorando solicitando información de los accionantes? R.-de acuerdo a la información que reposa en los registros no estaría inmerso. Repreguntas por parte del actor: ¿ Que documentación de respaldo tiene para establecer que Ud. indica que es área verde se encuentra a nombre del municipio? R.- como se menciona en el oficio esta fue una área resultante de la reestructuración de las vías del sector, COINCIDENTEMENTE las escrituras colindantes mencionan área verde, lógicamente que no existe como se dice el mismo oficio NO EXISTE un documento legal sobre dicho macro lote que es considerado como un espacio de equipamiento de ciudad o área verde. ¿por la experiencia que Ud. Tiene ha habido alguna vez equivocaciones o errores en los linderos de las escrituras? R.-en muchos casos se da que los linderos son di variantes y no se ajustan a lo que realmente corresponden a cada una de las escrituras ya que se van actualizando a medida que las personas van realizando los traspasos de dominio. ¿Existe algún certificado de solvencia emitido por el registro de la Propiedad que determine que el área que Ud. indica que es área verde conste a favor del GAD Manta? R.- Vuelvo hacer alusión al memorando donde indica que no existe documento legal. ¿Existe alguna resolución de concejo indicando que esta área que Ud. indica que es área verde se la declara como área de utilidad pública o se la declara como área verde? R. De acuerdo a lo revisado no existe, vuelvo hacer hincapié de lo que se dice en el memorando que fue resultante del espacio público. ¿Cuál es el área que se pretende prescribir del cual Ud. ha hecho el informe? R. en este momento si me pregunta las medidas y linderos No le sabría

decir. ¿un aproximado? R. Creo que sería de setecientos a ochocientos metros más o menos . Aclaratorias de las preguntas y respuestas. ¿si antes según el informe era un proyecto de la vía de circunvalación, al no haberse hecho la via , ese proyecto o esa vía tiene que recategorizarse? R. si .¿ Quién tiene que hacerlo como la re categorizan ? R.-el Municipio mismo, ósea se solicita al concejo el cambio de uso de suelo de determinada área .Por lo que se aprecia que el informe técnico que se basa el Municipio para contestar la demanda e indicar que el bien inmueble que es materia de la acción es un bien de uso público por ser una área verde y que no corresponde a los demandados, se basa en información no justificada ya que se basa en actualizaciones de escrituras que pueden estar erróneas y lo cual no ha sido constatado de manera formal esto por un ingeniero dentro del mismo municipio recordando que quien realizo el informe no tiene profesión de ingeniería, arquitectura o afines para establecer áreas correctas dentro un sistema que serían los entendidos en la materia que manejarían con mayor precisión las medidas, tomando en cuenta que dicho técnico del área de dirección de catastros ya avalúos solo lo que realiza son informes a base de la información que tienen de las escrituras que tienen errores como así ha sucedido en el presente caso ya que no se ha demostrado que la escritura dela señora NAHOMY MONSERRATE MOERIRA PACHECO que es colindante actual por el lado izquierdo del bien materia d ela presnete acción indica en uno de sus linderos área verde esto según la historia de dominio que se observa en el documento registral NO. 66598 que en fecha 22 de mayo del 2018 se hizo constar dicha área verde, pero de la primera compra de dicho bien inmueble no aparece ese lindero de área verde esto en al compra registrada con fecha 17 de abril del 2017(fojas 184 vlta) entonces no se podría justificar que esa área verde de donde proviene, si proviene de lo que indican ellos del área que no se hizo vía pública y que ellos indican no pertenece al señor HUMBERTO MOYA JIMENEZ pero que en el mismo documento se aprecia que deviene de una sentencia de prescripción quien los demandados justamente eran los señor HUMBERTO MOYA JIMENEZ Y QUE SUS LIDNEROS ESPECIALMENTE DE ATRAS ES COLINDNATE CON LOS TERRENOS DE DICHO SEÑOR MOYA , por lo tanto el municipio con su informe técnico que es un acto de simple administración (art. 120 del Código Orgánico Administrativo-COA) y no constituye un acto administrativo(Art.98 del Código Orgánico Administrativo-COA)el mismo que es dictado por la máxima autoridad pública en esta caso hablando de los Gobiernos autónomos descentralizados sería el CONCEJO CANTONAL quien según la Normativa del COOTAD estipula que dicho órgano es quien recategoriza al tenor del art 423 del COOTAD por lo que dichos informes no se ha justificado según la propia normativa del COOTAD como dicho bien inmueble es de uso público, si fue inventariado o categorizado como tal, es decir área verde, recordando que de la propia documentación indica que dicho bien inmueble fue un proyecto del trazado de la vía circunvalación sin establecer si en dicho proyecto dichas áreas a quien pertenecían y si estas fueron declaradas de uso público o fueron expropiadas es decir no a justificado la historia del dominio de dicho bien , observado además que la documentación constante a fojas 171 vlta documentación que sirve de base para las subdivisiones (fs. 171) se observa la vía en otra dirección, por lo que surge como interrogante ¿entonces los terrenos que se establecen tanto el certificado registral 66598(fs. 184 a 185) como el certificado registral 13177(fs. 3 a 8) no se observa que hayan

sido declarados de uso público dentro de su historia de dominio puntualizando que se observa en dicho croquis(documento a fojas 171 vlta) que el bien inmueble de la ficha registral 66598 (fs. 184 a 185 hubiese sido afectado tomando en consideración del propio memorando posee medidas y linderos de una extensión de 3.211,46 m2 que lindera en su constado derecho con la calle 304 que están distante al bien materia de la presente acción que queda en la calle 307 , por lo que el GAD MUNICIPAL NO ha justificado con documentación legal y concordante que corresponda al dominio que indica que es bien Municipal, puntualizando que los informes presentados NO son Actos administrativos emitidos por la máxima autoridad del organismo por lo que no tiene presunción de legitimidad o legalidad por no reunir los requisitos de actos administrativos ya que debe ser emanados por la autoridad pública como el Concejo Municipal en este caso de Manta, ya que de toda la prueba actuada por el GAD MUNICIPAL DE MANTA indica que dicho bien se TRANSFORMO o se convierte en área verde comunitaria sin que exista documentación legal puesto que era vía publica adicional , lo que debieron justiciar su aseveración con actos administrativos correspondientes al caso puntual, es decir con una recategorización de suelo que debió emitir el CONCEJO MUNICIPAL por lo que esta juzgadora toma como referencia el certificado registral No. 13177 que ha sido contrastado con el propio informe del ARQ. KLEBER JAVIER QUIJIJE ALVIA y el cual ha sustentado el día de hoy donde sí se establece que se encuentra dicho bien dentro del dicho macro lote pertenecientes al señor MOYA JIMENEZ HUMBERTO y su cónyuge GONZÁLEZ ÁLVAREZ AURELIA BEATRIZ puntualizando además que todos los certificados registrarles establecen que sus traspasos de dominio provienen del macro lote incluyendo el 66598 que actualmente colinda con el demandado , por lo que los dos requisitos de se encuentran justificados por la parte actora esto es a) Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende. Ya que es privado y según el certificado de catastros tiene un valor su metro cuadrado certificado que se produjo como prueba y no hubo impugnación al respecto y obra a fojas 108 de los autos b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso, se ha justificado con la prueba del certificado registral No. 13177 constante a fs. 3 a 8 del proceso certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta del que aparece que los demandados señores: GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ y los herederos conocidos , presuntos y desconocidos del señor HUMBERTO BELISARIO MOYA JIMENEZ, son propietario del inmueble materia del juicio, , por lo que el actor ha probado que el demandado es el legítimo contradictor de acuerdo a dicha documentación no habiéndose justificado lo establecido por el GAD Municipal de Manta sobre que el bien inmueble era de uso público por ser área verde ya que como se lo ha analizado los informes presentados por el Municipio de Manta no pueden ser tomados como un acto legitimo por que no fue emanado o dictado por la autoridad competente en esta caso el concejo municipal que según el propio COOTAD (art 423) es quien categoriza o cambia de categoría el uso del suelo en este caso era necesario establecer y justificar si en su contestación el Municipio de Manta indico que era área verde por cuanto no se realizó la vía de circunvalación es decir una calle pública, esta área debía recategorisarse en un área verde es decir el propio Concejo Municipal debió primero haber establecido que era una vía pública y luego un área verde , categorías que no existen en toda la documentación presentada y que en los informes y del testimonio quien

realizo el informe esto es el señor DIOMEDES FERNANDO NAVARRETE ZAMBRANO técnico de la Dirección de avalúos y catastros del GAD Municipal de Manta se indicó que NO EXISTE DOCUMENTACIÓN ALGUNA que demuestre el dominio que tiene el GAD Municipal, solo ellos lo realizan en base de la documentación que puedan aportar las escrituras o las personas que acuden a registrar sus propiedades, por lo que no se ha justificado que sea dicho bien inmueble de uso público , por lo que si se justificó con la documentación anexada y producida por el actor la cual no tuvo impugnación por parte del GAD Municipal de Manta, asi mismo con el informe pericial que fue sustentado por el Arq. Quijije Alvia Kleber Javier perito calificado el mismo que fue acreditado, ya que de las preguntas realizadas por la parte actora de su sustento se determinó la existencia de la cosa determinada y que se encontraba dentro del macro lote que establece el certificado registral No. 13177 constante a fs. 3 a 8 del proceso , que como profesional que es realizo el ingreso de las coordenadas que tomo del bien inmueble con el GPS insertado en Google earth por lo que concluyo que si correspondía al establecido en el certificado registral No. 13177 de propiedad GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ y del señor HUMBERTO BELISARIO MOYA JIMENEZ(hoy fallecido). c) Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizare la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe los actores y que posee el demandado, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Articulo antes mencionado(715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor. La parte actora, con el propósito de justificar la posesión que tiene dentro del predio materia de la presente acción solicitaron la recepción de la prueba documental y testimonial de lo que se puede observar lo siguiente: la actora en su propio libelo de demanda indica que está en posesión desde hace más de 21 años, esto es, desde el día viernes 23 de Febrero del 2001, vengo poseyendo en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, el bien raíz consistente en un cuerpo de terreno sobre el cual he construido una vivienda de caña y zinc, baños, que cuenta con los servicios básicos, en la misma que habito con mi familia, predio ubicado en el sector Mazato, conocido actualmente como Ciudadela Circunvalación, en la avenida 223 y calle 307(esquina), de la Parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos actuales son las siguientes: POR EL FRENTE: Con 38.20 metros linderando con la avenida 223, POR ATRÁS: Desde la derecha a izquierda con 18.00 metros desde este punto haciendo un ángulo obtuso con 12.65 metros todo linderando con la Sra. MERCEDES CEDEÑO, POR EL COSTADO DERECHO: Con 30.20 metros linderando con

cancha publica; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Empezando desde el frente con 2.40 metros linderando con calle 307, desde este punto haciendo un ángulo obtuso hacia la derecha con 19.25 metros desde este punto haciendo un ángulo obtuso hacia la parte posterior con 20.45 metros linderando con la Sra. NAHOMI MOREIRA, y desde este punto haciendo un ángulo obtuso con 4.80 metros linderando con la Sra. MARGARITA MACIAS; con una superficie total de 764.10 m2.. Lo que justifico también con la inspección realizada y la cual consta el acta a fojas 347 así como el video pertinente constante a fojas 346 es evidente que la actora han identificado la identidad de todo el terreno ya que ellos indican que tienen la posesión del terreno de un total de 764.10 m2 así mismo lo justifica el informe pericial constante a fojas 96 hasta la 107 de los autos y el mismo que sido sustentado en la audiencia de Juicio por el señor perito Arq. Quijije Alvia Kleber Javier perito calificado el mismo que fue acreditado, ya que de las preguntas realizadas por la parte actora de su sustento se determinó la existencia de la cosa determinada, además y en virtud de que se solicitó y admitió como prueba la Inspección Judicial es importante indicar que el Código Orgánico General de Procesos en su Art.-228 " Inspección judicial. La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos." Y el Art. 229.- Objetivo de la inspección. La inspección judicial se podrá solicitar con la demanda, contestación a la demanda, reconvención o contestación a la reconvención, precisando claramente los motivos por los cuales es necesario que la o el juzgador examine directamente lugares, cosas o documentos, objeto de la inspección o el reconocimiento y adicionalmente se expresará la pretensión que se requiere probar con la inspección o reconocimiento.La o el juzgador determinará el lugar, la fecha y la hora en que se realizará la inspección o el reconocimiento y señalará con claridad el objetivo de la diligencia. Solo en casos excepcionales, cuando la percepción sensorial de la o del juzgador sobre lugares, cosas o documentos examinados no sea suficiente para obtener una conclusión precisa de la diligencia, la o el juzgador podrá designar a una o a un perito acreditado para lo cual ordenará de oficio o a petición de parte la prueba pericial correspondiente conforme con las disposiciones del presente Código.", por lo que la Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, la Jueza, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa, como lo permite las disposiciones antes indicadas del Código Orgánico General de Procesos diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 346 y 347 de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y los actos positivos que tienen el actor en el bien inmueble materia de la acción, además dentro de la inspección judicial llevada efecto la parte actora se encontraba presente en conjunto con esta administradora de justicia asi como de la abogada defensora del Gad Municipal y demás funcionarios , por lo que se estableció que efectivamente el bien inmueble se encuentra cercado en todos sus lados entre hojas de aluminio y caña guadua , dentro existe una vivienda de caña, madera y zinc;, la vivienda se encuentra habitada, así como actos positivos se observa un vehículo tipo camión del actor, así mismo se observó sobre la posesión del tiempo y sin perturbación alguna de la declaración de los testigos señores: MANUEL ESTALIN

BASURTO ESCALANTE, en donde expresaron que: "tiene 40 años, estado civil divorciado, nacionalidad ecuatoriano, ocupación o profesión : chofer, domiciliado en la calle 306 ave 222, una vez juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio indico a las preguntas del actor: conoce al señor Jose Luis Moreira Zambrano desde más o menos el 2001, sabe que vive en la ave. 223 y calle 307 sector circunvalación, sabe que vive en el sector desde que lo conoce hace 22 o 23 años; indica que las características del domicilio donde vive el señor Moreira Mejia José Luis es que vive al lado del parque , al frente tiene la cerca atrás de latilla y caña y la casa de caña, lindera con el parque derecho, el izquierdo la señora Nahomy y al frente la calle 223, y declara porque sabe de los hechos de forma personal por lo que lo conoce y es vecino" . En cuanto al testigo esto es el señor, LUIS ALBERTO RIVERA CAMATON quien una vez que fue juramentado en legal y debida forma y advertido d eals penas de perjuirio manifestó: " que tiene 49 años de edad , estado civil unido, nacionalidad ecuatoriana, de ocupación indico tener un taller de electrónica, que tiene su domicilio en la calle 311 ave 222, conoce al señor Jose Luis Moreira Mejia desde hace más de 20 años, tiene el señor Jose Luis Moreira Mejia tiene su domicilio en circunvalación en la ave 223 hay una cancha mano derecha, domicilio que lo tiene y vive hace más de 20 años, de las características del domicilio indica que: tiene un cerco de hijas zinc, una casita de caña, establece que el señor Jose Luis Moreira Mejia lindera con Naomi Moreira por el lado izquierdo y al otro lado una cancha y atrás un terreno vacío, que declara porque el señor es conocido de allí del barrio" sin repreguntas del GAD Municipal. Por lo que la actora estableció los actos positivos que ha realizado desde más de 20 años. Así mismo se deja puntualizado que el perito que inspeccionó el bien inmueble determinó al individualidad del bien así mismo con los testigos y esta Juzgadora por medio de la Inspección Judicial tal como se encuentra en autos en el CD donde se encuentra grabado la inspección judicial en la que se encontró la actora y quien a través de su defensa técnica fue oída verbalmente, así como el perito que adjuntó su informe y lo sustentó en la audiencia no habiendo ninguna objeción de las pruebas por parte del GAD Municipal por lo que se determinó que el terreno que se encuentra ubicado en el Cantón MANTA, parroquia TARQUI, ciudadela circunvalación en la avenida 223 y calle 307. Con las siguientes medidas y linderos; Frente: con 38.20 m liderando con la avenida 223; Atrás: desde derecha a izquierda con 18.00 m, desde este punto haciendo un ángulo obtuso con 12.65 m, todo liderando con la SRA.MERCEDES CEDEÑO; Costado derecho: con 30.20 m, liderando con cancha pública. Costado izquierdo: empezando desde el frente con 2.40 m, liderando con calle 307, desde este punto haciendo un ángulo obtuso hacia la derecha con 19.25 m, desde este punto haciendo un ángulo obtuso hacia la parte posterior con 20.45 m, linderando con la SRA. NAHOMI MOREIRA, y desde este punto haciendo un ángulo obtuso con 4.80 m, linderando con la SRA. MARGARITA MACIAS; área: 764.08 m2 (SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON OCHO METROS CUADRADO), es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa que es uno de los requisitos de la posesión. Respecto de la prueba de la posesión. Al actor, con el propósito de justificar la posesión del predio solicitaron la recepción de la prueba testimonial del señor: MANUEL ESTALIN BASURTO ESCALANTE y , LUIS ALBERTO RIVERA CAMATON , testimonios que fueron

analizados en líneas anteriores por lo que también hay que conceptualizar sobre la prueba testimonial: La prueba testimonial rendida por terceros, a criterio de Hernando Devis Echandía, expuesto en la obra "Teoría General de la Prueba Judicial", tomo II, 5ta. edición, 1999, Editorial ABC, Bogotá, Páginas 33: "es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza", siendo un medio de prueba y un acto jurídico, que narra hechos; entendidos éstos, como todo lo que puede ser percibido por los sentidos del declarante y no la simple entidad abstracta o idea pura, que se haya formado en su intelecto. En resumen, constituye una prueba indirecta, personal e histórica. Es indirecta, dado que el Juez por interpuesta persona del testigo en las respuestas a las preguntas y repreguntas de las partes y que él mismo formula, aprehende el suceso. Es histórica ya en vista que le reconstruye o reproduce hechos pasados o que todavía subsisten, pero cuya existencia data desde antes de rendirse el testimonio. Es personal por basarse en la apreciación subjetiva del tercero y no en la materialidad u objetividad de un objeto, situación o localidad. Además, es necesario conceptualizar también que la imparcialidad debe ser entendida como la actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder, sin adherirse a favor o en contra, tratamiento sin favoritismos y ecuánime. Consecuentemente el testigo para ser idóneo debe ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín societas), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o, de hecho. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo., en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son concordantes los cuales aseveraron la posesión del actor desde hace más de 20 años que ha realizado actos de señor y dueño como cerramiento y la casita donde vive, no habiendo ninguna prueba en contrario que establezca que la actora no ha tenido el tiempo que ha indicado en su demanda ni que se haya perturbado su posesión mientras ha estado en posesión que ha tenido el ánimo de señor y dueño ante todos los vecinos y la comunidad, , por lo que dichos testimonios analizados conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la acciónate y son concordantes al contestar las preguntas formuladas sobre hechos constitutivos de la posesión, por lo que los testimonios se realizaron conforme lo determina en

el Art. 177 del COGEP , pudiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la acciónate así como han sido valoradas la prueba testimonial de acuerdo al art. 186 del COGEP, además dichos testimonios fueron valorados el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas producidas como la inspección judicial donde estuvieron todas las partes inclusive se observó tranquilidad y la seguridad como duñeo del señor actor al entrar en dicho bien inmueble , asi como las pruebas establecidas dentro de la audiencia de juicio . Siguiendo con el análisis de la posesión que debió probar la parte actora dentro de la inspección judicial llevada a efecto dentro de la presente causa la parte actora demostró que está en posesión en todo el terreno, ratificando esto tanto por la Inspección Judicial, por el propio perito, así como todos los testigos, es decir que probaron la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) Posesión publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad…; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso… Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado. - La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles…" Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006) El actor solicita la prescripción de adquisitiva de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir que posee clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso. Por tanto por se concluye a todas luces, que es evidente, que la actora de la demanda de prescripción de un bien inmueble han singularizado el bien a prescribir, ha justificado los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil, así

mismo ha justificado los actos de señora y dueña que ha realizado la actora debiendo enfatizar que con las pruebas de los pagos de los predios urbanos se encuentran catastrado dicho bien a favor de la actora, el tiempo que indicaron que estaban en posesión ha probado con los testimonios , documentalmente por lo que ha probado todas las alegaciones de su demanda por lo que la actora ha justificado con sus pruebas todas sus aseveraciones.. Pero también es necesario puntualizar que el informe pericial presentado como prueba del actor no ha sido contradicho con otro informe pericial emitido por un perito acreditado por el consejo de la judicatura si no que solo lo ha presentado de forma unilateral por el propio Gad Municipal un informe realizado por un servidor público que no es perito ni profesional en materias como ingeniería civil, arquitectura o demás carreras afines , recordando para que sea contra dicho el informe debió emitirse otro informe pericial para su contradicción esto al tenor del art 221 que estipula : "Art. 221.- Perito. Es la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia. Aquellas personas debidamente acreditadas por el Consejo de la Judicatura estarán autorizadas para emitir informes periciales, intervenir y declarar en el proceso. En el caso de personas jurídicas, la declaración en el proceso será realizada por el perito acreditado que realice la pericia…." y siguientes del COGEP, además se observa que el señor que emitió el informe el señor Diomedes Fernando Navarrete Zambrano analista de avalúos y catastros no está debidamente acreditado por el Consejo de la judicatura y no es en condiciones en razón de sus conocimientos científicos, técnicos prácticos o profesionales para informar a esta juzgadora Así mismo es necesario puntualizar sobre la prueba del trámite administrativo dentro del GAD Municipal esto es la Comisaria de Construcciones No. 239-2022 este fue realizado de forma reciente esto en el año 2022 por lo que no ha habido interrupción a su posesión por al resolución administrativa de fcha 11 de enero del 2023. 9.- Sobre la Reconvención presentada por el Gobierno autónomo descentralizado de Manta esto es la reivindicación: Por lo que es necesario establecer que El Art. 933 del Código Civil, señala que "la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla". Se aprecia, pues entonces, que tres son los requisitos para que tenga validez y proceda la reivindicación, y estos son: a).- cosa singular individualizada en la demanda, independientemente de la posesión, para poder distinguirlas de las otras de la misma especie; b).- ser propietario de ella; y, c).- que el demandado la tenga como poseedor con ánimo de señor y dueño, por lo que estas particularidades de carácter fundamental, no pueden soslayarse o inadvertirse de ninguna manera. El dominio llamado también, propiedad que según el artículo 599 del Código Civil, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a ley y respetando el derecho ajeno. La posesión, según el artículo 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por si mismo o bien por otra persona. Para que exista posesión se necesita, sine qua non, dos elementos el habeas y el animus domini. El habeas constituye el elemento material de la posesión y consiste en conducirse como propietario, o sea ejercer las atribuciones del derecho de dominio (usus, frutus, abusus). El habeas se adquiere por una

aprehensión material de la cosa, que puede ser por sí mismo o por medio de otra persona (corpore aliento). Pero para ser poseedor no es suficiente tener corpus, sino debe concurrir además el elemento intencional o animus Eduardo Carrión Egiguren, en su obra Curso de Derecho Civil (editorial ecuatoriana, Quito 1971), dice: "El reivindicador debe probar también que el demandado está en posesión de la cosa, pues, precisamente, bajo este supuesto propone la acción reinvidicatoria" (pag. 348). De lo establecido en las normas legales invocadas se puede precisar que para que estas clases de acciones opere de manera positiva es decir la reivindicación, cuatro son los elementos constitutivos para aquello, los mismos que son: 1.- Dominio del actor; 2.- Posesión del demandado; 3.- Cosa singular individualizada; y, 4.- Que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado, lo cual es acogido también en la Jurisprudencia constante en la Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 15. Página 5007, de fecha Quito, 17 de febrero de 2004. El articulo 939 Ibídem, estipula que, "La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.". El actor en las acciones reivindicatoria de dominio, debe demostrar que la cosa que pretende reivindicar, es la misma que está en posesión del demandado. La identidad de la cosa, se prueba por medio de Inspección Judicial, declaración de parte del demandado, declaraciones de testigos, contenido de escrituras, etc. En la acción reivindicatoria tiene importancia básica la prueba de dominio sobre el bien a ser restituido. Por lo que respecto al dominio ya se había establecido en virtud de la prueba aportada y analizada en esta sentencia en el considerando SEPTIMO: que el GAD Municipal de Manta no ha justificado su dominio del bien materia de la presente acción así mismo dentro de sus pretensiones indica textualmente: "...PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA. Fundamentado en la exposición que antecede, procurando la defensa de los intereses del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, así como de los bienes estatales de dominio público específicamente de uso público por su clasificación, RECOVENGO al señor JOSÉ LUIS MOREIRA MEJÍA con la presente demanda de reivindicación, del predio cuya singularización es un terreno denominado área verde con código catastral N. 3196316000, ubicado en el Sector Mazato, conocido actualmente como Ciudadela Circunvalación, en la avenida 223 entre calles 304 y 307, Parroquia Tarqui, Cantón Manta, Provincia de Manabí, consta de las siguientes medidas y linderos: Por el frente: l 18.30m lindera con avenida 223, Por atrás: 81.40m más 22.0lm lindera con propiedades particulares, Por el Costado Derecho: 34.89m lindera con calle 304. Por el Costado Izquierdo: 29.36m propiedad particular; con área total de 321 l.46m2. Por lo expuesto, que mediante sentencia se ordene la reivindicación y la inmediata desocupación del área de dominio público de uso público....", es decir que se le restituya la propiedad de 3.211, 46 m2 de lo cual el actor ha justificado estar en posesión de 764.10 m2 por lo que no se ha estableció tampoco la singularidad del bien requisitos que deben justificarse para que opera la reivindicación, 10. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO , DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica",; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la

República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" declara declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor del señor MOREIRA MEJIA JOSE LUIS , y por ende se lo declara dueño del bien inmueble materia de esta acción descrito en la parte expositiva de esta sentencia, por haber justificado los presupuestos exigidos en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil, bien inmueble ubicado predio ubicado en el sector Mazato, conocido actualmente como Ciudadela Circunvalación, en la avenida 223 y calle 307(esquina), de la Parroquia Tarqui, de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos actuales son las siguientes: POR EL FRENTE: Con 38.20 metros linderando con la avenida 223, POR ATRÁS: Desde la derecha a izquierda con 18.00 metros desde este punto haciendo un ángulo obtuso con 12.65 metros todo linderando con la Sra. MERCEDES CEDEÑO, POR EL COSTADO DERECHO: Con 30.20 metros linderando con cancha publica; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO: Empezando desde el frente con 2.40 metros linderando con calle 307, desde este punto haciendo un ángulo obtuso hacia la derecha con 19.25 metros desde este punto haciendo un ángulo obtuso hacia la parte posterior con 20.45 metros linderando con la Sra. NAHOMI MOREIRA, y desde este punto haciendo un ángulo obtuso con 4.80 metros linderando con la Sra. MARGARITA MACIAS; con una superficie total de 764.10 m2. Téngase en cuenta que la cuantía se la fijo en $ 79.466 USD. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados GONZALEZ ALVAREZ AURELIA BEATRIZ y sobre los herederos conocidos, desconocidos y presuntos del señor HUMBERTO BELISARIO MOYA JIMENEZ sobre el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran las copias certificadas necesarias para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este Cantón, para que sirva de justo título al señor JOSE LUIS MOREIRA MEJIA . Para este efecto notifíquese al titular de dicha dependencia, quien levantará la inscripción de la demanda. En cuanto a la Reconvención planteada se la declara sin lugar, por lo que la reivindicación solicitada por el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE MANTA no ha probado los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la reivindicación del inmueble materia de esta Litis por cuanto es necesario que Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad". 11. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284, 286 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, que no se observa que las partes hayan litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda y reformas dictadas , para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta . 12. SOBRE RECURSOS INTERPUESTOS EN AUDIENCIA: Habiendo el Gobierno autónomo descentralizado Municipal de Manta interpuesto Recurso de Apelación de la Sentencia dictada en esta causa, el cual, por ser legal y oportuno, se concedió para ante el

Superior, esto es la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en efecto suspensivo. En virtud de lo indicado, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 257 del COGEP, se dispone que la parte acora fundamente el Recurso interpuesto, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este fallo. Actúe en calidad de Secretaria asignada a la Abg. Martha Liliana Zambrano Pàrraga mediante la acción de personal 6873-DP13-2017-SP. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- RAZÒN: La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-
Manta, 10 de Octubre del 2023.

ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA

SECRETARIA